



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0054

En Monterrey, Nuevo León, a **12 de marzo del año 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y pornografía infantil**.

Partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensa Particular:	Licenciado *****.
Víctima:	Adolescente identificada con las iniciales *****.
Ofendida:	*****.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciados *****y *****.
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciado *****.
Ministerio Público	Licenciada *****.

1. Antecedentes del caso.

Según los registros de la carpeta judicial en que se actúa, el día *****de *****del año 2023, se recibió la resolución dictada en fecha *****del citado mes y año, por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Unitaria Penal y de Justicia Para Adolescentes Infractores del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva *****/*****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del acusado *****, en contra de la sentencia condenatoria redactada el *****de *****del 2023 dentro de la presente causa, en contra del referido *****, mediante la cual se estableció que el principio de inmediación fue vulnerado por la actuación de diversa homóloga, debido que la suspensión o aplazamiento ordenado no se fundamentó en una de las causales del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales sino simplemente en una afirmación de un compromiso jurisdiccional, de lo que evidentemente se entiende que en el desarrollo de la audiencia de juicio tuvo intervención en otros procesos, y en todo caso imposibilita el conocimiento continuo e ininterrumpido de la información, máxime que en el último de los aplazamientos ordenados lo fue una vez concluido el debate y solo para la escucha de alegatos de clausura y fallo en una distinta audiencia.

Y en consecuencia, en términos de lo que predica el artículo 468, fracciones I, V y VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se declaró nula** la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada en fecha *****de*****de 2023, por diversa homóloga, ordenando la **reposición total de la audiencia de juicio**, misma que deberá ser dirigida **por juez distinto** a la que incurrió en las irregularidades destacadas.

Lo que originó que el día *****de *****del año 2023, fuera fijada día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral ordenada por la Superioridad, la cual pudo ser iniciada en fecha *****de ***** del presente, y en la que debe establecerse se cumplieron con lineamientos señalados y fijados por la superioridad, audiencia de juicio la cual tuvo que ser recesada en una ocasión, siendo reanudada y concluida la misma al día siguiente ***** de***** del presente año, por lo que luego, de que se declaró cerrado el debate, se dictó de nueva cuenta, una sentencia de condena en contra de *****. Constituyendo este documento la versión escrita de esa decisión, que, sin modificar el fondo de la comunicada en la audiencia de juicio, explica a detalle el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones en que se fundamentó.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

1.2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, pornografía infantil y corrupción de menores**, acontecidos desde



el año ***** al ***** en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Hechos materia de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación, corrupción de menores y pornografía infantil**, cometidos en perjuicio de la hoy adolescente de iniciales ***** , Tales hechos constan en el auto de apertura emitido el ***** de ***** de 2023, y se hicieron consistir:

“Desde el año ***** hasta el ***** de ***** del año ***** , el investigado ***** de su hija biológica de iniciales ***** , quien contaba con la edad de ***** años cuando iniciaron las agresiones, las cuales ocurrieron en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, aprovechando que la madre de la menor no estaba por encontrarse trabajando, o cuando ésta se encontraba dormida, y repitiéndose cada ocasión en que el investigado llegaba de viaje ya que es ***** .

Siendo la **primera agresión en el año ******* cuando la víctima tenía ***** años, aproximadamente en el mes de ***** , cuando el investigado abordó a la víctima que estaba en la habitación en donde dormían tanto ella como sus padres y ella estaba viendo la televisión y su mamá estaba dormida en la cama, y el investigado sale del baño, desnudo porque se acaba de bañar y la regaña porque tenía la tele prendida y le dice “VENTE VAMOS A LA SALA A VER LA TELE”, y la menor le responde que no, pero le insistió y fueron a la sala, y estando en la sala, él la sienta en sus piernas y la jala hacia atrás para que la menor se recargue en su pecho, y él con sus manos le bajó su ropa de la cintura para abajo, es decir el short y el calzón, y ***** la ***** como si le estuviera sobando, ***** , de la menor, y ella le pedía que la soltara y la dejara en paz, pero su papá le decía “AGUÁNTATE, ES POQUITO, NO PASA NADA”, y ella trataba de gritar a su mamá, pero el investigado le tapó la boca con una mano, y la amenazó diciéndole “SI DICES ALGO, VOY A GOLPEAR A TU MAMÁ Y LA VOY A MATAR”, y por miedo a que hiciera algo se quedaba callada, después que terminó de tocarla su papá le dijo que se metiera a bañar y se fuera a dormir y ella por miedo le hizo caso, al día siguiente ella tenía miedo de decirle algo a su papá porque cuando se enoja es una persona muy violenta.

Después de esa primera vez, cada que llegaba el investigado de viaje le ***** , siempre aprovechaba que la mamá de la menor estaba dormida y se llevaba a la menor a la sala, donde le quitaba su ropa y él se desnudaba y comenzaba a ***** de la menor como sobándola, y eso a ella no le gustaba pero siempre le decía su papá que si hacia ruido o decía algo le iba a pegar a su mamá o matarla, y a la menor eso le daba mucho miedo, después de que

comenzó a tocarla también comenzó a ***** , él metía su ***** de la menor, a ella no le gustaba pero por miedo se quedaba callada, él no le decía nada, sólo le decía que se quedara callada y no hiciera ruido, y esto sucedía cada que él llegaba de viaje durando este tipo de agresiones por dos años.

Porque después ya en el año *******aproximadamente en el mes de ***** fue la primera vez que el investigado le ***** a la menor**, estaban en la casa el investigado tenía como dos o tres días de que había llegado de viaje, la mamá de la menor no estaba en la casa andaba trabajando, y el papá de la menor andaba desnudo por toda la casa, únicamente estaban ella y su papá y este le dijo “VAMOS A JUGAR UN JUEGO”, estaban en el cuarto, y la acostó en la cama, y con sus manos el investigado comenzó a quitar la ropa de la víctima de la cintura para abajo, le quitó su calzón y su ropa interior, y le dijo “NO GRITES SI SIENTES ALGO”, su papá la acomodó con ***** en la orilla de la cama y él estaba parado frente a ella con sus piernas hacia arriba, es decir los tobillos de al menor quedaban en los hombros del investigado, y éste ***** , de la menor cuando lo hizo ella gritó porque le dolía mucho, pero él le dijo que se callara, después de un tiempo de estarla penetrando él se quitó y a la menor le salió ***** , y el investigado le dijo que se bañara, ella se asustó por la sangre que le había salido, ***** , y la seguía amenazando diciéndole que si decía algo, iba a golpear a la mamá de la menor, y como quiera lo iba a seguir haciendo, y la menor por miedo no decía nada, ***** y le hacía lo mismo cada que él quería, cuando llegaba de viaje, aprovechaba que no estaba la mamá de la menor y la violaba en el cuarto, a veces usaba ***** o a veces no, siempre que iba a ***** se iba al baño, y cuando usaba ***** los tiraba en el inodoro para que la mamá de la menor no se diera cuenta, en ocasiones ***** cuando su mamá estaba dormida en el cuarto, él llevaba a la menor a la sala, la desnudaba y la acostaba en el sillón y ***** , a veces también ***** , también ***** de la menor, y aunque ella trataba de hacer ruido para que su mamá se despertara, no funcionaba porque su papá le tapaba la boca y le decía que se callara”

Esto siguió por muchos años y ya cuando nació la hermana de la menor, no sólo le decía que si decía algo le iba a ser (sic) daño a su mamá también la amenazaba diciendo que le iba hacer daño a su hermana y le iba hacer lo mismo que a ella, por eso la víctima se quedó callada mucho tiempo, y llegó un momento en que ya ella se sentía rendida y cansada de resistirse porque ya sabía que su papá le iba a hacer lo mismo y la seguía amenazando con hacerle daño a su mamá y su hermana, aparte de que siempre decía que iba a hacer la última vez, pero eso no era cierto, y la menor pensaba que era su papá y lo quería, y como le decía que era la última vez le creía.

En los meses de *****y *****del año ***** , fue la **primera vez** que su papá le pidió que le hiciera ***** , su papá no trabajó en ese tiempo, y era de noche, la mamá de la menor estaba dormida, y la menor estaba en la sala, cuando llegó su papá se dirigió hacia ella y le dijo “HAZME CASO, NO GRITES, PORQUE SI NO ME OBEDECES TE VOY CASTIGAR Y LE VOY A HACER LO MISMO A TU HERMANA”, y la menor por miedo se quedó callada, su papá la jaló del cabello le dijo que se agachara, ella estaba sentada en el sillón en la sala y él se sienta y la jala del cabello, en ese momento él se desabrocha el pantalón y ***** , aún no estaba ***** , y la jala del cabello y le ***** , ella trataba de hacerse para atrás y de no abrir la boca, pero él empujaba la cabeza de la menor más fuerte, y le dijo “HAZLO, O LE VOY A DECIR A *****” y con eso la menor entendió que si no lo hacía le iba a decir a la hermana pequeña de la víctima que lo hiciera, ya que como está chiquita y se mete todo a la boca, le iba decir que le hiciera lo mismo, la víctima se asustó, y su papá le seguía empujando la cabeza hacia su ***** , y cuando ya estaba la ***** , la agarró con una mano de los cachetes y la obligó a abrir la ***** , y comenzó a mover la cabeza de la menor de arriba hacia abajo, y a ella le daban ganas de vomitar, y como hacía movimientos de querer vomitar su papá la suelta, y ella se levanta rápido al baño y vomita, porque le dio mucho asco lo que hizo, y únicamente le dijo “YA VETE A DORMIR”, y la menor se va al cuarto, y él se quedó en sala.

Después de esa ocasión cada vez que su papá le imponía cópula, la obligaba también a hacerle ***** , pero a la menor le seguía dando mucho asco, y cuando sentía que iba a vomitar el sacaba su pene de la boca de la menor y le comenzaba a ***** a la víctima, y después la ***** , a veces usaba condón y en otras ocasiones no, siempre bajo la amenaza de dañar a la madre y a la hermana de la víctima. La última vez que fue el día *****de*****del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

año *****, aproximadamente eran las *****o*****de la mañana, su mamá no estaba en la casa, ella andaba trabajando, su hermana estaba dormida en el cuarto, y la víctima estaba en el cuarto viendo televisión, cuando su papá le dice “HAZME DE COMER”, y ella se levanta del cuarto y cuando va caminando para la cocina su papá me dice “SIENTATE Y NO TE MUEVAS”, ella le hice caso y se sienta en el sillón, su papá llevaba su ropa puesta, cuando ella se sienta su papá se comienza a quitar la ropa, y acomoda un edredón de color azul, en el piso de la sala, y le agarra de las manos, la levanta del sillón y la acuesta en el piso, y comenzó a *****, y comenzó a *****, sin que la menor viera de donde lo sacó porque ella cerraba los ojos de repente para no verlo, y después de quitarle la ropa, *****, y con sus manos la agarraba de la espalda, ella tenía los ojos cerrados para no verlo, después de dos o tres minutos, la gira y ella quedó boca abajo, completamente extendida y comienza a tratar *****, *****y cuando lo logró, la menor gritó porque le dolía mucho, y comenzó a llorar, y eso hizo que su papá se enojara y le gritó “CALLATE” y con una de sus manos le tapó la boca para que no siguiera gritando, no duro mucho, luego se quita, se levanta y se va.

También le enviaba mensajes *****y le decía que ella tenía que hacer lo que hacían las mujeres de los videos y él haría lo que hacen los hombres. Conductas las anteriores que además colocaron en una situación de peligro el libre desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad, ya que procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, ya que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes a su edad y fueron ejercidas por una figura de autoridad (padre) y con la conducta desplegada se estimula en la menor la sexualidad interfiriendo en el proceso de maduración normal, adquiriendo aprendizajes deformados de la importancia y significado de determinadas ***** así como concepciones erróneas de la misma.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por los artículos **267 y 268 y sancionados por el diverso 266, en relación al 269** del Código Penal. También, encuadró los hechos en el delito de **corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo **196, fracción I y II, y agravado por el diverso 199** del citado ordenamiento legal.

Así mismo el Ministerio Público, acusó al referido ***** por los siguientes hechos delictivos consistentes en:

“Entre los días ***** y ***** de ***** de ***** el investigado le envió mediante la red social denominada ***** desde su número telefónico ***** un video de contenido sexual a su menor hija ***** de entonces ***** años de edad, en el cual se aprecian un hombre y una mujer desnudos sosteniendo *****, diciéndole además a la menor mediante mensaje en la misma vía: “tú vas a hacer lo que hace la chava y yo lo que hace el muchacho”, esto ocurrido mientras la menor se encontraba en su domicilio ubicado en ***** , Nuevo León.”

Hechos que fueron clasificados en el delito de **pornografía infantil**, previsto y sancionado por los artículos **201 Bis, fracción V y 201 Bis 1, fracción II**, del código punitivo.

Y la participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, y como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los citados delitos, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

2.1. Posición de las partes.

Así mismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas Públicas**, tanto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado ***** , en todo momento alegó que la Fiscalía no justificó con las pruebas desahogadas los extremos de su acusación, solicitando la absolución de su representado, aludiendo diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentaban su petición y por lo cual la prueba resultaba insuficiente para tener por acreditada la teoría fáctica propuesta por la Fiscalía. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo



establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de la presente determinación y en el apartado respectivo. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

En el caso particular, las partes efectuaron convención probatoria, respecto a tener por acreditado que la víctima adolescente ***** nació el día ***** de ***** de ***** y el parentesco que le une con el imputado ***** , justamente con el acta de nacimiento de la citada víctima de iniciales *****

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos; procediendo de igual manera la defensa, y finalmente el acusado decidió no rendir declaración alguna.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción,

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de adolescente** de la víctima, y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

De ahí que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la

⁸ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁹ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las menores víctimas, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**" Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

3.2. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como prueba no especificada y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la víctima adolescente identificada con las iniciales *****, quien acompañada de la psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, la licenciada *****, en lo que interesa manifestó: que sabe que se le pidió que acudiera de nuevo a una audiencia de juicio, para rectificar lo del juicio anterior que se está llevando a cabo por su papá *****, por la violación que realizó en su contra.

La primera vez que la agredió fue a los ***** años de edad, estaban en la casa de *****, en *****, mientras su mamá estaba dormida, y en donde vivía con sus papás, en ese tiempo cuando tenía *****, iba a la casa de sus abuelos maternos de lunes a viernes, ya que estudiaba en *****, por lo que esa primera vez que la agredió fue en un fin de semana, ese día estaba acostada viendo la tele en la recámara junto con su mamá, su papá ***** le habló para verla en la sala la tele, para no despertar a su mamá, él había salido de bañarse, estaba desnudo y le dijo que se sentara en sus piernas en el sillón de la sala, la recostó en su pecho y la empezó a ***** por encima de la ropa, pasaron unos segundos y empezó a *****, por unos 3 o

¹⁰ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

4 minutos más o menos, y mientras hacía esto, le decía que no gritara, que no pasaba nada, que solo era poquito, si decía algo le iba a hacer daño a su mamá, y luego cuando dejó de hacer esto la mandó a bañar y luego a dormir, que tenía *****, por lo que esto fue en el año *****. Después de esa agresión, siguió agrediendo cada que llegaba de viaje, ya que es trailerero, y no tenía un horario fijo para estar en su casa, cuando él le hacía estas agresiones, su mamá estaba dormida, trabajando o cuando iba a un mandado.

Después en el *****, le empezó a ***** y eso lo hacía en la casa de ***** en *****, precisando que todas las agresiones fueron en esa casa.

En el ***** **fue la primera vez** que ***** estaba acostada en el cuarto y la acomodó sobre la cama, con sus glúteos en la orilla, quedando sus tobillos a la altura de sus hombros, y le dijo que no gritara que si sentía algo no dijera nada, ni se moviera, ni gritara, por lo que metió su pene en su ***** por lo que sangró, se quitó y se metió a bañar. Cuando esto sucedió, todavía no menstruaba, y en estas ocasiones que hacía esto no comentaba nada, ya que la tenía amenazada con hacerle daño.

Luego para superar contradicción, reconoció su declaración y pudo leer *“Yo cuando yo tenía ***** fue en el año ***** aproximadamente en el mes de ***** del ***** mi papá me acomodó con mis glúteos en la orilla de la cama y él estaba parado frente a mí con mis piernas hacia arriba, es decir mis tobillos quedaban hacia sus hombros y comenzó a meter su pene en mi ***** como lo hizo yo grité porque me dolía mucho”*, por lo que el año correcto es *****.

En el año *****, fue la primera vez que le dijo que le hiciera ***** sin recordar que día fue, si mal no recuerda cree que en el cumpleaños de su hermana, le había dicho a su mamá que se fuera a dormir y que él iba a limpiar la casa, y le dijo que le ayudara a recoger, porque su mamá se llevó a su hermana a dormir, siendo que su hermana cumple años en el mes de ***** por lo que se está refiriendo al mes ***** del ***** él estaba sentado en un sillón, mientras la declarante se recogió el cabello como era de costumbre para empezar a recoger, entonces, él le dijo que se sentara junto a él, entonces la jaló del chongo hacia él, agachándola, abriéndose el zíper de su pantalón sacando su ***** hacia fuerzas para no hacer nada, entonces le apretó sus cachetes, para que abriera la boca y poder introducir su ***** mostrando la manera en que le apretó sus dos mejillas y con lo que se lograba abrir su boca, por lo que, sí logró introducir su ***** a lo que le dio asco, le dieron ganas de vomitar, pero le siguió hasta que vio que ya se estaba vomitando.

La última agresión fue el ***** de ***** de ***** tenía pocas horas de haber llegado de viaje, estaba en el cuarto acostada

con su hermana, le habló hacia la cocina para que le hiciera de comer, la sentó en el sillón y le dijo que no se moviera, que no hiciera nada, él acomodó un edredón en el suelo, la jaló y la acostó en el edredón, le quito su ropa, con una mano le estaba ***** y con la otra estaba poniéndose un condón, no supo de dónde lo sacó o dónde lo tenía, después ***** , estuvo así por unos 2 o 3 minutos y le dio la vuelta, fue la primera vez que ***** , no duro mucho porque vio que gritó y no aguantó, se quitó y se fue al baño y tiro el condón en el excusado y la mandó a bañar, luego él agarró una mochila con herramientas, ropa, sus cosas, pidió un ***** y se fue.

Aclaró que antes de eso le había marcado su tía ***** , pero no contesto hasta que él se fue, y en esa llamada le contó lo que le había hecho su papá, y le dijo que no le dijera nada a su mamá hasta que vieran que podían hacer, solo le contó unas cosas de lo que le había hecho su papá, esa última agresión no se la contó hasta que fueron por ella, lo cual se lo contó por teléfono.

Y la vio el día ***** de ***** , debido que fueron su abuela, su tía ***** y su tío ***** por ellas en la camioneta, refiriéndose a su mamá, su hermana y a ella, cuando llegaron estaba trabajando, lo que hacía en un horario de 7:00 horas de la tarde a 10:30 horas de la noche, de lunes a sábado.

Señaló que esta última agresión fue en la mañana, mientras su mamá estaba trabajando, y las agresiones sucedían en la sala, a veces lo hacía cuando ella no estaba, y si lo hacía era porque no se daba cuenta, porque el activo era muy demandante, les pedía que le hicieran todo y le dieran todo en la mano, era común que le hablara para que pudiera darle las cosas. En las ocasiones que fue agredida ***** , él no ***** adentro de su ***** .

Cuando su papá no estaba, se comunicaban por ***** , a quien tenía registrado como papá, y el teléfono que tenía era un ***** , y ese teléfono durante el proceso se lo quitaron, en las últimas veces que tuvo contacto con él por ***** , le hablaba por mi pelirroja, sexy, mi amor, mi chiquita bella, esto lo hacía únicamente por teléfono, su mamá no se llegó a enterar que él le hablaba así, y a través de ***** , le mandaba fotos y le mandoun video pornográfico donde se veía a 2 personas teniendo sexo oral y anal, y cuando le mandó ese video le dijo “tú vas hacer lo que hace la chava y yo lo que hace el muchacho”.

Aclarando que su casa es de una planta; sin embargo, su mamá no se daba cuenta en las ocasiones en que era agredida cuando ella estaba, ya que estaba dormida, y cerraban la puerta, si llegó a gritar, pero él le tapaba la boca con su mano, emocionalmente se sentía mal, por lo que, ha estado tomando terapia psicológica después de estos hechos; además, le dijeron en



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los exámenes médicos que traía el virus del papiloma humano y que pudo contagiarse por relaciones sexuales.

Reconoció diversas imágenes que le mostró la fiscalía, describiendo que se trataba del número y dirección de su casa, la foto de su casa, ubicada en *****, en *****, número *****, así como la relativa al edredón que él usaba para acostarse en el suelo, el que usó para ponerlo en el suelo el día de la última agresión, y otra vista del edredón. También, reconoció la imagen relativa el teléfono celular que usaba en ese tiempo, y en ese teléfono estaban las conversaciones que tenía con su papá, y el video que le mandó su papá, por lo que autorizaron a la fiscalía para que analizara ese teléfono

Así mismo, señaló que, si ha visto antes esos mensajes, reconociendo que todos ellos fueron enviados del contacto que tenía registrado como papá siendo los siguientes:

- 1) “Si mi amor descansen y ahí estamos hablando luego ok besos amors, enviado el ***** de ***** de *****.
- 2) “Si, mi amor gracias arrozzzz”;
- 3) “Así quiero que me digas siempre y más cuando estamos encuerado bañándonos o encuerados y abrazados en la sala”, ya que era común que su padre estuviera desnudo en la casa.
- 4) “Y si vieras qué fue lo que me ise se te hará agua la boca y querrás que te aga a ti lo mismo”, “Y no es nada de comida”, que no sabe a qué se estaba refiriendo, no se lo aclaró después.
- 5) “Bueno, entonces de rato que estés sola me dices y te mando una foto” que le decía eso, ya que él pedía que estuviera sola cuando le mandaba fotos y videos.
- 6) “Aaaa y también para mandarte un video para que veas lo que quiero que agas tú o sea que repitas lo mismo que el video que te mandare más tarde cuando me avises, al igual que la foto de lo que me ise para ti”.
- 7) “Aaaa ok ok me parece muy bien mi sexy y mentirosa pelirroja”
- 8) “Hola mi hermosa pelirroja sexy como estás y que haces”
- 9) Mensaje relativo a un video y dice, “tú aras lo mismo de la chava y yo lo del chavo como ves qué dices”, y se estaba refiriendo al video que le había mandado, y aparece que se lo mandó el ***** de ***** a la 1:30 horas de la mañana, por lo que ese video se lo mando el ***** de ***** en la madrugada para amanecer ya el ***** de *****.

Del mismo modo, luego que la fiscalía reprodujo un video, refirió que si había visto antes ese video, ya que es el video que le mandó su papá, y que si sentía en condiciones emocionales de volver a ver a ***** su papá, por lo que luego de que se habilito la imagen del acusado, señaló que de las personas que estaba viendo en su pantalla si está presente su papá ***** , refiriéndose al que viste camisa blanca y la leyenda que aparece es “ASISTENTE SALA 3 *****”.

A la defensa, entre otras cosas le manifestó que comenzó a vivir con sus abuelos desde que nació, y dejó de vivir con ellos cuándo empezó la pandemia y recuerda que empezó desde el ***** , pues su mamá trabajaba como supervisora de calidad, desde el ***** al ***** , estuvo trabajando de lunes a viernes de 6:00 horas de la mañana a 5:30 horas de la tarde, y del ***** , como en eso de ***** para acá está trabajando de fin de semana de 7 a 7 (sic). Mencionó que efectivamente pasó un hecho en ***** de ***** , y este hecho fue en fin de semana, siendo que su papá no tenía un horario fijo de estar en la casa, pero durante este periodo si le tocó ver que a veces se iba a trabajar los fines de semana, lo que era muy raro, como no tenía ni un día de llegada, ni de salida, ni horarios, él podría irse un domingo y regresar hasta dentro de un mes o dentro de 3 días, y su mamá en este periodo de tiempo, como trabaja los fines de semana, se encontraba en su casa, la cual tiene 2 habitaciones, por dentro esta la sala, la cocina pegada y los cuartos están en cada esquina, y en este hecho se encontraba dentro de la habitación con su mamá, que tenía la televisión encendida y era como a las 3:00 o 3:30 horas de la mañana cuando se encontraba adentro de la habitación, y su mamá la dejó permanecer con la televisión encendida hasta esa hora, ya que eran los días que tenía permitido dormir hasta tarde.

Y que lo que la llevó a confesar que había sido víctima de estos hechos, fue porque ya no aguantó, y la primera vez se lo confesó a su tía ***** , y su mamá se enteró porque su tía ***** , le contó.

Por lo que, para el efecto de valorar esta declaración se toma en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son



relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615¹¹, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en la suscrita, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo (de manera parcial), lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como su padre, señalando incluso que en qué lugar tuvieron cabida los eventos que narró, proporcionando su ubicación exacta y el periodo de tiempo en que se desarrollaron las tres primeras agresiones, pues solo pudo especificar la fecha de la última de agresión.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien, no precisa la fecha exacta en que se suscitaron los tres primeros eventos que narró, ni la hora exacta en que se desarrollaron cada una de esas agresiones sexuales, esto es perfectamente comprensible y explicable; en efecto, al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe una fecha y hora exacta, menos aún que proporcione información que no retuvo debido a la corta edad con la que contaba cuando se suscitaron estas agresiones; pues, quedó establecido que las mismas iniciaron cuando contaba con solo ***** años de edad y la última vez cuando contaba ya con ***** años edad, y que durante todo ese tiempo fue agredida por el activo, más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los mismos, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que, hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la infante víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicha pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de los diversos hechos, que describe la Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla; además, no se advierten datos que indiquen que la adolescente estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció; pues, su relato fue claro, congruente, lógico y con cierto grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se haya conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo es su padre, limitándose solo en narrar, los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; pues, logró reconstruir en gran medida y de una manera clara y poner en conocimiento a grandes rasgos esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de un hecho de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue clara en explicar que estos ocurrían cuando su mamá se encontraba dormida o trabajando o en algún mandado comprando comida, incluso que en el último evento solo estaba su hermana pequeña de muy corta edad, pero que la misma se encontraba en el cuarto.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; siendo innegable que la víctima adolescente *********, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al sujeto activo, dada la investidura que el acusado representaba para ella, dado a ese

vínculo de parentesco que los une, al ser su progenitor, aunado a su minoría de edad y su condición de mujer, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la citada víctima adolescente.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la adolescente *****, debido a que durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, siendo encendida solo cuando se autorizó el ejercicio de reconocimiento, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo observar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo asistida de una experto para brindarle asistencia psicológica y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹², en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con *****, *****, ***** y y ***** años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo al momento de rendir su declaración ante la intermediación de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha adolescente, se debe ponderar el derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”¹³, además de garantizarse la no

¹² Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹³ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁴; lo cual significa que la entonces niña y hoy adolescente ***** tiene derecho a que se le crea y que su testimonio que fue escuchado ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sea tomada en cuenta y valorado de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**”

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, y corroborar sobre todo la temporalidad aproximada en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio y el lugar donde acaecieron las mismas, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Iniciando con la deposición que rindió *****, quien en lo conducente informó: que conoce a *****, porque fue su esposo con quien tuvo dos hijas *****y *****, siendo que ***** nació el ***** de ***** de *****, a quien demandó por violación en contra de *****, de lo que se enteró porque llegaron sus hermanos y su mamá a su casa y le dijeron lo que había pasado, su hermana ***** le enseñó unos mensajes y un video

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁴ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

que él le había mandado a la niña, el ***** de ***** de ***** , siendo que su casa a la que llegaron está ubicada en ***** , en la colonia ***** , calle ***** , número ***** , donde vivía con él y sus dos niñas, y que su hija más chica nació el ***** de ***** de ***** .

Señaló que los mensajes que vio fueron varios, el último que recordaba decía, vas a hacer lo que hace la muchacha y él iba hacer lo que hace el muchacho del video, sin recordar el número telefónico que tenía su esposo en esas fechas, solo recordaba que terminaba en ***** , cuando le dijeron eso, en ese ratito no lo creía, porque pues es su papá y no creía que él le hubiera hecho, pero como estaban esos mensajes, lo único que hicieron fue que se regresaron con su mamá, y al día siguiente se puso la denuncia, precisando que esos mensajes los vio del celular de la niña, el cual era un ***** , y tenía registrado el contacto que le envié video y el citado mensaje, como papá; además, de que vio que el número de teléfono coincidía con el de su esposo, que incluso ese aparato telefónico fue entregado a la licenciada para que lo registraran y autorizó para que lo analizaran.

Así mismo, logró reconocer ciertas imágenes que le mostró la fiscalía, al referir que el número telefónico que se aprecia en pantalla pertenecía al activo, siendo el número telefónico ***** , mismo que aparece registrado el contacto como papá, y de fecha ***** , leyendo que el mensaje que decía “Tu aras lo mismo de la chava y yo lo del chavo como ves que dices”, añadiendo que el video que vio que contenía ese mensaje contenía pornografía, refiriéndose a que aparecían teniendo relaciones la muchacha y el chavo

Indicó que del año ***** al año ***** , su hija ***** estuvo viviendo en la casa de sus papás, donde permanecía de lunes a viernes, y los fines de semana estaba en su casa, en la de ***** , en ***** , y se quedaba de lunes a viernes con sus abuelos ***** y ***** , porque trabajaba, y no tenía con quien dejarla en su casa.

Después de ese año ***** , después de la pandemia ***** estuvo viviendo con la de la declarante en ***** , y su esposo era trailero, quien no tenía horario fijo de trabajo, y no todo el tiempo que estuvo casada con él fue trailero, el señor ***** convivía con su hija ***** solamente cuando estaba en la casa, y él llegó a convivir muy poco en casa de sus abuelos, y había momentos en que se quedaban solos en su casa ***** y su papá ***** , cuando salía a la tienda o cuando se iba a trabajar, antes de la pandemia andaba de lunes a viernes de 7:00 a 5:00 horas de la tarde, después de la pandemia trabajaba los fines de semana y erade viernes a domingo de 7 a 7 (sic).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Su hija ***** le comentó estas agresiones después del ***** de ***** , y que ocurrieron cuando no estaba en la casa, y también le dijo que si llegaron a ocurrir mientras estaba en la casa cuando estaba dormida, que también llegó a darse cuenta de que el señor ***** sacaba a veces a su hija del cuarto, porque hablaba para que le diera las cosas que le estaba pidiendo.

Agregó, que su hija ***** empezó a trabajar en el ***** , en una panadería de 7:00 horas a 10:30 horas de la noche, y su esposo durante el tiempo que estuvo casada con él, sí estuvo desempleado, como de junio a noviembre del ***** , y en ese tiempo mientras no trabajaba el permanecía en la casa, y su hija ***** también.

También, reconoció unas fotografías que le mostró la representación social, describiendo que apreciaba:

1. El celular de la niña, siendo el celular que entregó.
2. Dónde está el número de la casa de ***** .
3. La casa, señalando que se quedaba dormida en el cuarto principal, el que se alcanzaba a ver en la imagen.

Aclaró que no se percató de estas agresiones cuando estaba dormida, a pesar de que la casa es pequeña porque estaban cerradas las puertas, y que de entre las personas que estaba observando en su pantalla, si se encontraba presente el señor ***** , siendo en el que en ese momento traía una playera de color blanco, y abajo aparece como ASISTENTE SALA 3 ***** .

Además, señaló que cuando su hija le cuenta los hechos, ella está triste, llorando, y de repente se pone muy histérica, por lo que sí están tomando terapia psicológica.

A lo anterior, se unieron los atestes de los abuelos maternos el señor ***** y la señora ***** , quienes en lo que importan señalaron: el primero indicó que ***** era su yerno, ya que fue esposo de su hija ***** , quienes procrearon dos hijas de nombre ***** y ***** , que si conoce a ***** ya que es su hija, que se le pidió declarar en esta audiencia por una ***** a su nieta ***** , de lo cual se enteró porque le avisaron a su esposa de nombre ***** , cuando andaba trabajando de noche y ella le aviso, que sabe que se lo comentaron en ***** del ***** (sic), en ese momento su esposa no le dijo quien había sido, pero se enteróya cuando fueron por ellas, fue su esposa y su hija ***** y un hijo que las acompaña a ***** , en ***** , ahí vivía su hija ***** y ***** quien cometió la ***** en contra de su nieta ***** , sin recordar desde cuando tenían viviendo su hija ***** en ***** , antes de la pandemia su hija ***** vivía con el declarante, ya que ella trabajaba de lunes a viernes, y los

fin de semana se iban a *****, y de lunes a viernes su nieta estudiaba las clases en la colonia ***** la secundaria, y sabe que ***** trabajaba como trailerero, a lo que su yerno nomás iba y la recogía los viernes y se iban para *****, nada más recogía a su nieta los viernes cuando llegaba de viaje. Después de la pandemia su hija ***** vivía en *****, y de lunes a viernes no acudía a su domicilio porque se aislaron todos, por lo mismo de la pandemia, realmente no hablaban, siempre estaban calladas, no sabe si las tenía amenazadas, porque siempre llegaban serias, nunca hablaban. Después de que se enteraron de lo que estaba pasando, vio a su nieta decaída, pálida y demacrada.

También, refirió que su yerno ***** si esta visible en pantalla el cual viste una playera blanca de manga corta.

Por su parte, la citada ***** señaló que ***** era su exyerno, ya que fue esposo de *****, quienes tuvieron dos hijas, una de nombre ***** y la otra *****, y si conoce *****, ya que es su hija, se enteró de la violación de su nieta *****, por medio de su hija *****, los primeros días de ***** de *****, quien le dijo que la niña había tenido una violación, y ella se enteró porque ***** habló con ***** por medio del celular, ***** le dijo que su papá la había violado, y cuando su hija ***** le contó esto, le dijo que tenían que hablar con su mamá, por lo que hablaron con su hija y fueron por ella para que se hiciera lo que se tenía que hacer, no fue el mismo día que se enteró el día que habló con *****, fue al día siguiente, la que habló fue *****, después de eso, nada más le dijo que recogiera lo que pudiera y que se fueran a la casa, ya que ***** vivía en *****, en *****, por lo que salieron todos, iba con *****, ***** y la niña, y también iba ***** . Cuando llegaron no estaba su nieta, andaba con un señor que le ayuda a vender pan, cuando llegó la vio nerviosa y no le preguntó nada acerca de lo que había pasado.

En ese tiempo, su hija ***** si trabajaba de viernes a domingo de 7 a 7 (sic), y trabajaba los fines de semana como desde ***** o ***** del año *****, y sabe que su yerno ***** en ese tiempo trabajaba de trailerero, por lo que, no tenía horarios fijos de trabajo, y nada más, su hija *****, vivía con ella de lunes a viernes, y los otros días, los sábado y domingo su nieta ***** estaba en *****, el viernes iba su hija por ella, cuando salía de trabajar, o él pasaba a veces por ella, el viernes y se la llevaba.

Siempre tuvo a ***** desde que nació, hasta antes de que se fuera a vivir a ***** con sus papás, por lo que de lunes a viernes siempre estuvo con ella, y en las vacaciones estaba ***** con ellos en *****, entonces estaba con ella de lunes a viernes mientras fuera período escolar del escolar.



Además, refirió que de las personas que están en pantalla, si observaba a su exyerno ***** , está al lado derecho, trae playera blanca y aparece en donde dice en la parte de abajo ASISTENTE SALA ***** .

Atestes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les consta el momento en que se suscitaron los hechos cometidos en contra de la víctima ***** , es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasivo, o cuando recibió ese video de contenido sexual pornográfico, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que permiten conocer de **manera objetiva**, como la ofendida ***** y los citados ***** y ***** , la primera al ser la madre y los segundos al ser los abuelos maternos de la víctima adolescente ***** , relatan que tuvieron conocimiento de esas agresiones sexuales primeramente por parte de una tercera persona a quien identifican como a ***** , hermana de la primera e hija de los segundos, debido que la víctima adolescente se los había puesto en conocimiento vía telefónica a la citada ***** a quien identifica como su tía, tal y como lo señaló la citada víctima.

Además, la referida ***** , detalló que también logró escuchar por propia voz de la víctima de las agresiones sexuales que le realizó el activo, a quien identificó por su nombre y como su exesposo, padre de la adolescente víctima, resaltando el estado conductual y emocional que logro advertir en su menor hija cuando relató lo sucedido, así como las acciones que tomó luego de que su hija le corroboró lo que su hermana ***** le informó sobre dichas agresiones, y como logró ver el video y los mensajes que el activo le mandaba a su hija.

De igual forma, a través de lo que menciona dicha testigo y los mencionados ***** y ***** , se logra constatar los períodos de tiempo en los que la víctima estuvo habitando en el domicilio donde vivían sus padres, así como los horarios de trabajo que tenían tanto la ofendida y el activo, y como eso permite establecer que días y en qué periodo de tiempo la víctima estuvo habitando en el domicilio donde ocurrieron todas esas agresiones, y que efectivamente todas estas ocurrían cuando no se encontraba su madre, ya sea porque estaba trabajando, durmiendo o porque había salido a realizar alguna compra, incluso se menciona por parte de la ofendida, en concordancia con lo que expresó la víctima, que el activo estuvo un tiempo sin trabajar, por lo tanto, se estuvo quedando todo el tiempo en el domicilio donde habitaban en el municipio de ***** , donde también se quedaba la citada víctima; lo que, innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado como a la víctima.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que los citados testigos estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncia, sus relatos como se dijo son claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por la suscrita, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo adolescente; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la víctima, y dado al parentesco que tienen con la pasivo, así como el parentesco por afinidad que sostuvieron con el activo, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de esos aspectos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese vínculo que los unía.

Lo que además, encuentra apoyo con el ateste rendido por el elemento de la Agencia Estatal de Investigación *****, al dar cuenta de que realizó un oficio de investigación el día ***** de ***** del año *****, en el cual la denunciante era la señora *****, como víctima era una menor de iniciales *****, y como investigado estaba el señor *****, el lugar de los hechos eran calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, hasta el cual se trasladó, fijando el mismo mediante fotografías solamente el área exterior del domicilio, entrevistándose con la denunciante quien les proporcionó los datos generales del investigado, así como una fotografía del mismo, además de que se confirmó que el señor seguía habitando en el domicilio.

Lo cual, incluso quedó constatado a través de las diversas imágenes **fotográficas** que fueron introducidas a través de su conducto, así como por medio de la citada víctima y ofendida, señalando de forma coincidente que en las mismas se podía apreciar el cruce de las calles de ***** y *****, siendo la nomenclatura del lugar de los hechos, el numeral ***** de la misma calle *****, así como que se menciona que es la familia *****, y la fachada del domicilio en mención.

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor demostrativo indiciario**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, siendo que ese acto de investigación efectuado por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permiten constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, quien además se ocupó de documentar, de acuerdo a lo observado, al menos la fachada de ese inmueble, ello mediante las citadas impresiones



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fotográficas que fueron introducidas precisamente a través de su conducto, así como por medio de la propia víctima y ofendida, quienes tuvieron una relación directa con sus efectos, mismas que obtuvo el citado agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió, y de acuerdo a lo que informó solo acudió al sitio que le fue indicado como lugar de los hechos, de acuerdo al oficio de investigación que le fue asignado, y que conforme a la ubicación citada, coincide con la que oportunamente señalaron la víctima directa y la citada ofendida.

Sumándose los testimonios expertos de los peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en primer término el de la licenciada *****, adscrita al área de criminalística de campo, quien dio cuenta de haber realizado un informe el ***** de ***** del año *****, debido a que las 19:05 horas, recibió un sleeping de cierre, de dos vistas en color azul y con estampados en color gris, de aspecto sucio y roto, por parte de la ciudadana *****, quien se identificó como madre de la menor víctima en hechos suscitados el ***** de ***** del año *****, en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , en Nuevo León, en donde resultará afectada la menor de ***** años de edad, identificada con las iniciales ***** esto en el Centro de Justicia para las mujeres, como metodología utilizada fue la observación, la fijación, recolección, embalaje y suministro de indicios, por lo que, el indicio recolectado fue enviado al laboratorio de análisis de indicios, para su respectivo estudio con su cadena de custodia.

Reconociendo también unas imágenes que le fueron mostradas, describiendo que se podía ver el sleeping una de las dos vueltas, el estampado en color gris, así como la otra vista del sleeping en color azul de aspecto roto, así como el área rota del sleeping, el área de los cuadritos se refiere a la misma prenda, que es de dos vistas, de dos colores.

Por otra parte, del testimonio de la perito médico forense *****, se puede destacar que realizó un dictamen médico de delitos sexuales el día ***** de ***** del año *****, a una menor de iniciales ***** , a quien previa información y consentimiento de la persona adulta que la acompañaba, fue colocada en posición ginecológica que es acostada boca arriba, con los muslos y las piernas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación, le solicitó pujar con el fin de observar por completo el borde libre del ***** y sus características, de igual forma se le solicitó pujar con el fin de observar por completo la mucosa del ano y sus características, explorándose además las áreas en que refirió presenta lesiones,

con el fin de describir sus características y su clasificación médico legal.

Concluyendo al hacer esta exploración, que, de acuerdo a su forma dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios que tenía una probable edad mayor de 15 y menor de 16 años, en posición ginecológica presentaba un ***** de tipo anular, franjeado, dilatado, con un desgarramiento reciente a nivel de la 7 en relación a la carátula del reloj y equimosis a nivel de las 4 y 9 en relación a la carátula del reloj.

Presentaba también una lesión verrugosa de 5x3 milímetros en el ***** a nivel de las 10 en relación a la carátula del reloj, otra lesión verrugosa de 7x5 milímetros en la parte posterior del introito *****, otra lesión verrugosa de 3 milímetros de diámetro en la cara interna del labio menor derecho, las cuales son compatibles con condilomas. Precisando que ese tipo de ***** sí permite la introducción del ***** o de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarramientos recientes.

Además, el ano lo presentó con mucosa y pliegues normales y esfínter íntegro, y también tenía cuatro lesiones verrugosas de entre 2 y 3 milímetros en la región perianal, detalló que el ano sí permite la introducción del ***** o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar laceraciones, esto en los casos en los que no se utiliza violencia física o se opone resistencia. Y en el resto de su cuerpo no presentaba huellas visibles de lesión traumática externas, recabando muestras para citología de ***** , región ***** y cavidad ***** .

Mencionó, que las lesiones verrugosas que encontró son compatibles con condilomas, pueden ser contraídas por una transmisión sexual, ya que es una infección de transmisión sexual.

Así mismo, se cuenta con el testimonio que rindió la licenciada ***** , perito en materia de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió haber realizado un dictamen psicológico a la adolescente de iniciales ***** junto con la licenciada ***** , el ***** de ***** del año del 2022, quien luego de explicar la metodología empleada y el motivo de la evaluación, señaló que la adolescente mencionó como nombre del denunciado a ***** , de ***** años de edad, de ocupación trailerero y menciona que es su papá, así como que los hechos ocurrieron en su casa en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Como antecedentes del caso refirió que en ese momento fue un sábado por la mañana, se acababa de despertar, al momento que se levantó también estaba su papá, su mamá andaba trabajando y su hermana estaba dormida, al momento de que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

despierta, ella estaba en la cama y su papá comenzó a tocarle lo que es las piernas, le empezó a sobar, por lo que se fue al baño, cuando regresó se dio cuenta que había una cobija en el piso sobre la cual la acostó, y como traía una short y una camisa larga el denunciado se los quitó, comenzó a *****, posteriormente le mostró su *****, se puso un condón y comenzó a estirarla del cabello para que le *****, se hacia atrás, y la volvía a hacer hacia delante, pues para que le chupara, que se quería vomitar, él quita lo que es su ***** de la boca y es donde comenzó a *****, ella estaba boca arriba, luego la volteó y comenzó a penetrarla de manera anal, sonó su celular, a lo cual el denunciado se quitó, posteriormente se quitó el condón, se fue al baño y lo metió al inodoro del baño, que la amenazaba diciéndole que si decía algo, le iba a hacer lo mismo a su hermana más chica.

Como indicadores clínicos, la adolescente refirió que en ese momento tenía asco, incluso decía que tenía ganas de vomitar, le estaban temblando las piernas, que sentía miedo, cuando la penetró de manera anal le daba miedo, que había cambiado la manera de vestir, tenía baja autoestima, ya que decía que no se sentía a gusto con sus partes del cuerpo, como lo que eran pechos, sentía también con vergüenza por la situación que estaba viviendo, y que como era su papá, pues sabía que lo quería, pero que no le gustaba que le hiciera estas cosas.

Mencionó, como antecedente importante que las agresiones comenzaron desde que tenía ***** años de edad, como a tocarle su *****, chuparle la *****, que no quería verlo, que quería que pagara por lo que le había hecho, que no la dejaba tener novio, y pues eran constantes amenazas de que le iba hacer lo mismo a su hermana, que iba a golpear a su mamá, y que le contó a una tía la situación de que tenía miedo que le pasara lo mismo a su hermana más chica; y que después de que la tocaba su papá, ella se metía a bañar, se quedaba incluso en el baño hasta media hora porque se quedaba en shock, incluso le pedía fotografías cuando se estaba bañando, pero le decía que no se las iba a mandar, y que le llegó a mandar videos pornográficos, y le decía que ella tenía que hacer lo mismo que hacía la chica y él haría lo mismo que hacía el chico, dijo también que cuando comenzaron las agresiones en cuestión de ***** fue a los ***** años, de ***** a ***** años de edad, y a partir de los ***** años comenzaron en este caso las agresiones como *****, y que lo hacía cada vez que llegaba de viaje, que podía ser cada semana o incluso cada mes.

Concluyeron que se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, o que le impidan comprender su conducta o consecuencias de la misma, presentó alteraciones en su estado emocional, esto evidenciado en los

indicadores clínicos que manifestó, tristeza, ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, así como datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, esto al dar un relato de tipo sexual con detalles de los hechos, así mismo, como mostrar sentimientos de vergüenza, sensación de asco hacia el denunciado.

De acuerdo a la entrevista, los hechos que narra la adolescente, sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación a futuro, ya que al haber presenciado este tipo de situaciones y de eventos en donde fueron conductas realizadas por parte de un familiar, estimulan en la menor una deformidad en cuanto a este tipo de situaciones y de conductas de tipo sexual; por lo tanto, al momento de sufrir un evento de alto impacto como un evento traumático de tipo sexual, repercute de manera negativa en el desarrollo del adolescente, por lo tanto, se distorsiona su esfera sexual.

También se detectó un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, esto por haber experimentado un evento traumático de tipo sexual en donde fue interferida dentro de su desarrollo sexual, reaccionando con ansiedad, temor, tristeza, teniendo una respuesta fisiológica al momento de decir que temblaba de las manos, que temblaba del cuerpo y que tenía esta sensación, en este caso de miedo, evitación de estímulos, ya que evitaba ver al denunciado para no tener este tipo de agresiones, lo que provoca estos indicadores clínicos y este daño psicológico, siendo importante que acuda a un tratamiento psicológico por un periodo de un año, de una sesión por semana, siendo el costo por sesión a determinar por el especialista en el ámbito privado.

Se consideró el dicho de la adolescente confiable, ya que la información se presentó de manera fluida, espontánea, con claridad, información espacial, en este caso temporal, ubicando detalles en cuanto a la situación vivida y el afecto es acorde a lo que estaba mencionando.

Entonces, para la suscrita las actividades que desarrollaron los citados peritos de la Fiscalía General de Justicia de Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizan su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que emplearon, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentaron, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, deben de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer término, a través de lo que informó la perito ***** , se logra constatar la existencia del edredón que mencionó la parte víctima, el cual describió la perito como sleeping y se encargó de fijar fotográficamente, imágenes las cuales reconoció la adolescente ***** , es decir, las dos vistas del edredón que el activo usaba para acostarse en el suelo, mismo que utilizó para ponerlo en el suelo el día de la última agresión.

De ahí, que ese material visual, también es merecedor de **valor probatorio**, debido que fueron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio, justamente por la persona que se encargó de producirla, es decir, la citada perito, y a través de la persona que tuvo relación con sus efectos, o sea la citada víctima, por tanto, es que no se puede negar su legítimo origen e incorporación.

En tanto que la perito médico ***** , fue puntual en establecer primeramente que por las características que observó respecto al ***** y la ***** de la pasivo, que los mismos permitían la introducción del ***** en erección o de algún otro objeto de similares características sin ocasionar desgarros reciente refiriéndose al ***** , y sin ocasionar laceraciones respecto a la región ***** en los casos que no se utiliza violencia física o se opone resistencia; además, señaló que el ***** de la víctima presentaba un desgarró no reciente a nivel de la 7 en relación a la carátula del reloj y una equimosis a nivel de las 4 y 9 en relación a la carátula del reloj, así como lesiones verrugosas que son compatibles con condilomas, las cuales también fueron observadas en la región perianal de la citada pasivo.

Hallazgos que definitivamente no hace más que hacer verosímil la versión emitida por la víctima ***** , en el sentido de que fue agredida sexualmente por el sujeto activo desde que contaba con ***** años de edad, en los periodos de tiempo y fechas que han quedado fijadas, ***** , ***** , ***** , ***** , de ahí que contara con ese desgarró no reciente y esa equimosis en su ***** , y esas ***** en esas áreas anatómicas, de las que se estableció se trataba de una infección de transmisión sexual; y no obstante de que no se observaron mayores lesiones, también quedo establecido por parte de la víctima que durante dichas agresiones no opuso alguna resistencia, debido que siempre la amenazaba con que le iba hacer daño a su mamá y que le iba hacer lo mismo a su hermana pequeña.

Por otra parte, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga ***** , al detallar los antecedentes de los hechos denunciados por la víctima que evaluó y los diversos indicadores que mencionó la misma, logró tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo, a

consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de tristeza, ansiedad y de temor, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, y que por ello requiere acudir al tratamiento psicológico indicado.

Presentando también datos y características de haber sufrido diversas agresiones sexuales, explicando incluso porque esos eventos si procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación en dicha víctima.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional de la citada víctima, derivado de los hechos que puso en conocimiento de esa experta, lo que a consideración de la suscrita otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la citada parte lesa, pues de no haberse suscitado esas agresiones que le narró a dichas psicóloga, y que de forma coincidente se le escuchó relatar en la audiencia de juicio oral, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime, que la finalidad de esta prueba científica, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social.

Pues, así lo señala el criterio orientador establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Así mismo, se cuenta con la deposición emitida por *********, quien en su carácter de analista de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, expresó que realizó un informe el ********* de ********* de 2022, sobre un análisis de un teléfono de la marca LG en color negro, modelo K500, y respecto de una conversación con un contacto de nombre papá de la aplicación de WhatsApp, siendo el número de ese contacto con terminación *********.

Luego de explicar la metodología empleada, el resultado fue que de la conversación con ese contacto se compartió un video de índole sexual, en donde el papá le dice que ella va a hacer lo que



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo que estaba haciendo en el acto sexual, la persona de sexo femenino y él como papá iba hacer lo que estaba haciendo el masculino, y en cuanto a la conversación recuerda que el usuario papá se refería al segundo usuario como su hija, era una conversación de padre e hija, tanto el papá le hablaba como hija y la hija pues le hablaba como papá, teléfono el cual fijó a través de fotografías, las cuales reconoció una vez que le fueron mostradas, al señalar que se podía observar el teléfono LG de color negro, que analizó.

De igual forma, reconoció esas conversaciones que extrajo, las cuales provenían del contacto papá, y del teléfono que ya mencionó con terminación *****, mensajes a las cuales les dio lectura y consistieron en las siguientes:

- 1) "SI mi amor descansen y ahí estamos hablando luego besos amors".
- 2) "Si, mi amor gracias arroz", de fecha ***** de ***** de *****.
- 3) Así como el mensaje donde se está adjuntando el video al que hizo referencia hace un momento, de fecha ***** de ***** de *****,"Tu aras lo mismo de la chava y yo lo del chavo, cómo ves qué dices",
- 4) "Es más, aún, sigo esperando a que me avised (sic) cuando estés solo para poder mandarte (sic) la foto de lo que me hice para ti y el video de lo que nos hagamos", del ***** de ***** también,
- 5) "Aaaa ok ok me parece bien mi sexy y mentirosa pelirroja" del ***** de *****.
- 6) "Hola mi hermosa pelirroja sexy como estás y que haces" del ***** de ***** de *****.
- 7) "Aaaa y también para mandarte un video para que veas lo que quiero que agas tú o sea que repitas lo mismo que el video que te mandare más tarde cuando me avises, al igual que la foto de lo que me ise para ti".
- 8) "Y si vieras qué fue lo que me ise se te hará agua la boca y querrás que te aga a ti lo mismo", del ***** de ***** de *****,"Y no es nada de comida".
- 9) "Así quiero que me digas siempre y más cuando estamos encuerado bañándonos o en cuerados (sic) y abrazados en la sala.
- 10) "A er (sic) por que no me respondiste este mensaje".

Además, una vez que la fiscalía reprodujo un video, señaló que las imágenes que se reprodujeron en ese video si corresponden al que extrajo del celular del mensaje en el que se hizo referencia

del usuario o el contacto papá le decía que hiciera lo mismo que hacía la mujer.

Ateste e imágenes a las cuales es dable otorgarles **valor probatorio**, debido a que el citado analista investigador en cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Público, se abocó a realizar la búsqueda y extracción de la información solicitada, dando cuenta de forma pormenorizada de las acciones que realizó para poder cumplir con la labor encomendada, quien al contar con la capacitación necesaria pudo extraer esos mensajes de WhatsApp del contacto y número que precisó del teléfono LG color negro, que fue identificado como de su propiedad por la propia parte víctima y por la parte ofendida, a través de las fotografías que recabó el citado analista, reconociendo y dando lectura de los mensajes que extrajo, al igual que la referida pasivo, por ende, al conocerse el legítimo origen de esas imágenes que fueron incorporadas por el citada analista y la víctima adolescente, es que se reitera el valor probatorio concedido, debido que ilustran la existencia de esos mensajes que la pasivo adujo le mandaba su papá, y que incluso aseveró haber visto la ofendida *****.

Lo que además, encuentra apoyo y sustento con esa videograbación que fue reproducida por parte del Ministerio Público, e introducida por parte del citado analista y la víctima en mención, a la cual también se le otorga **valor demostrativo**, al haber sido incorporada a través de testigo idóneo, es decir, por la víctima, siendo la persona que lo recibió y por el citado ***** , el analista que se encargó de extraer dicha videograbación con connotación sexual, precisamente del aparato telefónico que fue reconocido como de su propiedad por la víctima ***** , y del cual la parte ofendida como madre de la citada adolescente otorgó su consentimiento para que fuera analizado en los términos que lo realizó el citado experto, precisando incluso la data en que fue enviado dicho video, misma que coincide con la fecha de la última agresión sexual que relató la citada víctima.

Además, todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva,



otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas **únicamente** como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Desde el año ***** hasta el ***** de ***** del año ***** , el investigado abusó sexualmente de su hija biológica de iniciales ***** , quien contaba con la edad de ***** años cuando iniciaron las agresiones, las cuales ocurrieron en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, aprovechando que la madre de la menor no estaba por encontrarse trabajando, o cuando ésta se encontraba dormida, y repitiéndose cada ocasión en que el investigado llegaba de viaje ya que es trailerero.

Siendo la **primera agresión en el año** ***** cuando la víctima tenía ***** años, aproximadamente en el mes de ***** , cuando el investigado abordó a la víctima que estaba en la habitación en donde dormían tanto ella como sus padres y ella estaba viendo la televisión y su mamá estaba dormida en la cama, y el investigado sale del baño, desnudo porque se acaba de bañar y la regaña porque tenía la tele prendida y le dice “vente vamos a la sala a ver la tele”, y la menor le responde que no, pero le insistió y fueron a la sala, y estando en la sala, él la sienta en sus piernas y la jala hacia atrás para que la menor se recargue en su pecho, y él con sus manos le bajó su ropa de la cintura para abajo, es decir el short y el calzón, y comenzó a tocarle la ***** como si le estuviera sobando, ***** , de la menor, y ella le pedía que la soltara y la dejara en paz, pero su papá le decía “aguántate, es poquito, no pasa nada”, y ella trataba de gritar a su mamá, pero el investigado le tapó la boca con una mano, y la amenazó diciéndole “si dices algo, voy a golpear a tu mamá y la voy a matar”, y por miedo a que hiciera algo se quedaba callada, después que terminó de tocarla su papá le dijo que se metiera a bañar y se fuera a dormir y ella por miedo le hizo caso, al día siguiente ella tenía miedo de decirle algo a su papá porque cuando se enoja es una persona muy violenta.

Después, de esa primera vez, cada que llegaba el investigado de viaje le tocaba la ***** , siempre aprovechaba que la mamá de la menor estaba dormida y se llevaba a la menor a la sala, donde le quitaba su ropa y él se desnudaba y comenzaba a ***** de la menor como sobándola, y eso a ella no le gustaba pero siempre le decía su papá que si hacia ruido o decía algo le iba a pegar a su mamá o matarla, y a la menor eso le daba mucho miedo, después de que comenzó a tocarla también comenzó a ***** , él metía su ***** de la menor, a ella no le gustaba pero por miedo se quedaba callada, él no le decía nada, sólo le decía que se quedara callada y no hiciera ruido, y esto sucedida cada que él llegaba de viaje durando este tipo de agresiones por dos años.

Porque después, ya en el año *****aproximadamente en el mes de ***** , fue la primera vez que el investigado le ***** a la menor, estaban en la casa el investigado tenía como dos o tres días de que había llegado de viaje, la mamá de la menor no estaba en la casa andaba trabajando, y el papá de la menor andaba desnudo por toda la casa, únicamente estaban ella y su papá y este le dijo “vamos a jugar un juego”, estaban en el cuarto, y la acostó en la cama, y con sus manos el investigado comenzó a quitar la ropa de la víctima de la cintura para abajo, le quitó su calzón y su ropa interior, y le dijo “no grites si sientes algo”, su papá la acomodó con ***** en la orilla de la cama y él estaba parado frente a ella con sus piernas hacia arriba, es decir, los tobillos de la menor quedaban en los hombros del investigado, y éste ***** de la menor cuando lo hizo ella gritó porque le dolía mucho, pero él le dijo que se callara, después de un tiempo de estarla penetrando él se quitó y a la menor le salió ***** , y el investigado le dijo que se bañara, ella se asustó por la sangre que le había salido, ya que aún no menstruaba, y la seguía amenazando diciéndole que si decía algo, iba a golpear a la mamá de la menor, y como quiera lo iba a seguir haciendo, y la menor por miedo no decía nada, ***** y le hacía lo mismo cada que él quería, cuando llegaba de viaje, aprovechaba que no estaba la mamá de la menor y la violaba en el cuarto, a veces usaba condón o a veces no, siempre que iba a ***** se iba al baño, y cuando usaba ***** los tiraba en el inodoro para que la mamá de la menor no se diera cuenta, en ocasiones *****cuando su mamá estaba dormida en el cuarto, él llevaba a la menor a la sala, la desnudaba y la acostaba en el sillón y ***** , a veces también ***** , también ***** de la menor, y aunque ella trataba de hacer ruido para que su mamá se despertara, no funcionaba porque su papá le tapaba la boca y le decía que se callara.

Esto siguió por muchos años, y ya cuando nació la hermana de la menor, no sólo le decía que si decía algo le iba hacer daño a su mamá, también la amenazaba diciendo que le iba hacer daño a su hermana y le iba hacer lo mismo que a ella, por eso la víctima se



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quedó callada mucho tiempo, y llegó un momento en que ya ella se sentía rendida y cansada de resistirse porque ya sabía que su papá le iba a hacer lo mismo y la seguía amenazando con hacerle daño a su mamá y su hermana, aparte de que siempre decía que iba a hacer la última vez, pero eso no era cierto, y la menor pensaba que era su papá y lo quería, y como le decía que era la última vez le creía.

En los meses de *****y*****del año *****, fue la primera vez que su papá le pidió que le hiciera *****, su papá no trabajó en ese tiempo, y era de noche, la mamá de la menor estaba dormida, y la menor estaba en la sala, cuando llegó su papá se dirigió hacia ella y le dijo “hazme caso, no grites, porque si no me obedeces te voy castigar y le voy a hacer lo mismo a tu hermana”, y la menor por miedo se quedó callada, su papá la jaló del cabello le dijo que se agachara, ella estaba sentada en el sillón en la sala y él se sienta y la jala del cabello, en ese momento él se desabrocha el pantalón y *****, y la jala del cabello y le *****, ella trataba de hacerse para atrás y de no abrir la boca, pero él empujaba la cabeza de la menor más fuerte, y le dijo “hazlo, o le voy a decir a *****” y con eso la menor entendió que si no lo hacía le iba a decir a la hermana pequeña de la víctima que lo hiciera, ya que como está chiquita y se mete todo a la boca, le iba decir que le hiciera lo mismo, la víctima se asustó, y su papá le seguía empujando la cabeza hacia su *****, y cuando ya estaba la boca cerca de su pene, la agarró con una mano de los cachetes y la obligó a abrir la ***** y comenzó a mover la cabeza de la menor de arriba hacia abajo, y a ella le daban ganas de vomitar, y como hacía movimientos de querer vomitar su papá la suelta, y ella se levanta rápido al baño y vomita, porque le dio mucho asco lo que hizo, y únicamente le dijo “ya vete a dormir”, y la menor se va al cuarto, y él se quedó en la sala.

Después de esa ocasión cada vez que su papá le imponía cópula, la obligaba también a hacerle *****, pero a la menor le seguía dando mucho asco, y cuando sentía que iba a vomitar el sacaba su pene de la boca de la menor y le comenzaba a ***** a la víctima, y después la *****, a veces usaba condón y en otras ocasiones no, siempre bajo la amenaza de dañar a la madre y a la hermana de la víctima. La última vez que fue el día *****de*****del año *****, aproximadamente eran las *****o*****de la mañana, su mamá no estaba en la casa, ella andaba trabajando, su hermana estaba dormida en el cuarto, y la víctima estaba en el cuarto viendo televisión, cuando su papá le dice “hazme de comer”, y ella se levanta del cuarto y cuando va caminando para la cocina su papá le dice “siéntate y no te muevas”, ella le hizo caso y se sienta en el sillón, su papá llevaba su ropa puesta, cuando ella se sienta su papá se comienza a quitar la ropa, y acomoda un edredón de color azul, en el piso de la sala, y le agarra de las manos, la levanta del sillón y la acuesta en el piso, y

comenzó a *****, y comenzó a *****, sin que la menor viera de donde lo sacó porque ella cerraba los ojos de repente para no verlo, y después de quitarle la ropa, *****, y con sus manos la agarraba de la espalda, ella tenía los ojos cerrados para no verlo, después de dos o tres minutos, la gira y ella quedó boca abajo, completamente extendida y comienza a tratar *****, *****, y cuando lo logró, la menor gritó porque le dolía mucho, y comenzó a llorar, y eso hizo que su papá se enojara y le gritó “cállate” y con una de sus manos le tapó la boca para que no siguiera gritando, no duro mucho, luego se quita, se levanta y se va.

También, le enviaba mensajes ***** y le decía que ella tenía que hacer lo que hacían las mujeres de los videos y él haría lo que hacen los hombres. Conductas las anteriores que además colocaron en una situación de peligro el libre desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad, ya que procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, ya que se indujo a la menor a prácticas sexuales no acordes a su edad y fueron ejercidas por una figura de autoridad (padre) y con la conducta desplegada se estimula en la menor la sexualidad interfiriendo en el proceso de maduración normal, adquiriendo aprendizajes deformados de la importancia y significado de determinadas ***** así como concepciones erróneas de la misma.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los delitos de **equiparable a la violación**, previsto por los artículos **267** (eventos del ***** y *****) y **268** (eventos del ***** y *****), y el diverso de **corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo **196, fracciones I y II**, todos del Código Penal vigente en la Entidad en la época en que sucedieron los hechos.

Además, se acreditó que entre los días ***** y ***** de ***** de ***** , el investigado le envió mediante la red social denominada WhatsApp desde su número telefónico ***** un video de contenido sexual a su menor hija ***** de entonces ***** años de edad, en el cual se aprecian un hombre y una mujer desnudos sosteniendo ***** , diciéndole además a la menor mediante mensaje en la misma vía: “tú vas a hacer lo que hace la chava y yo lo que hace el muchacho”, esto ocurrido mientras la menor se encontraba en su domicilio ubicado en ***** , Nuevo León.

Circunstancias que coinciden sustancialmente con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tal hecho en el delito de **pornografía infantil**, previsto y sancionado por los artículos **201 Bis, fracción V y 201 Bis 1, fracción II**, del código punitivo en la Entidad.



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

4.1. Delito de equiparable a la violación, previsto por el numeral 268 del Código punitivo vigente en *** del año *******

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 268 vigente en ***** del año ***** dispone en lo conducente: "Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía ***** o ***** , de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril...sin la voluntad del sujeto pasivo." Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Que el sujeto activo introduzca por vía ***** o ***** del pasivo cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.
- b) Que dicho acto sea sin la voluntad del citado pasivo.

Dichos elementos típicos se justificaron a partir de lo que narró la menor ***** , quien expuso entre otras circunstancias que las agresiones sexuales que sufrió a manos de su padre, cuando contaba con solo ***** años, es decir en el año ***** aproximadamente en el mes de ***** .

Estableció que **la primer** agresión sexual se suscitó en fin de semana cuando estaban en la casa de ***** , en ***** , mientras su mamá estaba dormida, en donde vivía con sus papás, cuando estaba acostada viendo la tele en la recámara junto con su mamá, el activo le habló para ver la tele en la sala, para que no despertara a su mamá, él había salido de bañarse, estaba desnudo, hizo que se sentara en sus piernas en el sillón de la sala, la recostó en su pecho y la empezó a tocar por encima de la ropa, pasaron unos segundos y empezó a meter sus dedos en su ***** , por unos 3 o 4 minutos más o menos.

Lo que se enlaza con lo expuesto por ***** , ***** y ***** , quienes hicieron alusión a la mecánica bajo la cual convivían la víctima adolescente con el activo, y que la pasivo vivía de lunes a viernes en el domicilio de sus abuelos maternos los citados ***** y ***** , señalando la pasivo que eso lo hacía desde que nació hasta que surgió la pandemia; por lo que, los fines de semana se iba con su madre ***** al domicilio ubicado en el municipio de ***** , que incluso en ocasiones llegaba su padre, el hoy activo.

Incluso la existencia del lugar de los hechos, queda confirmada, a través del testimonio rendido por el agente ministerial ***** , quien aseguró haber acudido al domicilio situado en la

calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, el cual quedó identificado como domicilio en el que habitaban los padres de la víctima y al que acudía esta última los fines de semana en esa época de los hechos, debido que de lunes a viernes era cuidada por su abuela materna en diverso domicilio, en virtud del horario laboral que en ese entonces tenía su madre; acto de investigación que sustentó con las fotografías que quedaron debidamente incorporadas en la audiencia de debate.

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo las agresiones como lo refirió la menor *****, cuando su madre se encontraba dormida en el sitio e incluso lo corroboró *****, quien fue puntual en señalar que así le fue referido por la menor, que incluso las agresiones se suscitaron cuando ella se encontraba en la misma casa, sin embargo se encontraba dormida y también sucedieron cuando ella se encontraba ausente porque trabajaba, por lo cual ésta estableció los horarios en los cuales trabajaba de lunes a viernes y señaló que en alguna temporalidad trabajó los fines de semana de viernes a domingo en un horario de 07:00 a 07:00 horas (sic), lo que fue corroborado por la víctima adolescente y su madre *****.

En ese sentido, dichos testimonios que arrojan indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto a la convivencia que se daba con el hoy activo, todos fueron coincidentes en establecer que éste último era trailerero y que convivía en algunas ocasiones con su menor hija los fines de semana, bajo esas condiciones.

Así mismo, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su *****, se contó con el testimonio de la doctora *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia, quien estableció que realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor ***** en fecha ***** de ***** de *****, concluyó que la pasivo presentó un ***** de tipo anular franjeado dilatado con desgarro no reciente; sin embargo, estableció que esta morfología del ***** sí permite la introducción del ***** o de objetos de similares características sin provocar nuevos desgarros, e igualmente estableció que observó diversas lesiones verrugosas, es decir, por condiloma que resultan ser infecciones de transmisión sexual, tal y como lo señalaron la pasivo y la ofendida de que a la primera le fue detectado el virus del papiloma humano.

La conclusión a la que arribó la experta y las lesiones en el área genital que observó en la pasivo, guardan congruencia con lo narrado por la menor en el sentido de que esas agresiones iniciaron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desde que tenía solo ***** años de edad, y si bien en esa primera ocasión que narró consistió en la introducción de los dedos del acusado en su vía *****, debido a la data de los hechos, no se puede esperar el hallazgo de algún desgarró o lesión reciente; no obstante a ello, si presentó la citada infección, que es indicativo de que la citada víctima estuvo sujeta a ese tipo de agresiones de índole sexual que relató.

De igual forma, el dicho de la víctima adolescente por su consistencia, se confirma a través de lo declarado por la psicóloga *****, pues esta experta ha establecido que la citada víctima le indicó que esas agresiones sexuales comenzaron desde que tenía ***** años de edad, como *****, *****, en similitud de condiciones a las que se escuchó de parte de la víctima en la audiencia de juicio, las cuales le ocasionan una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Luego, con este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo introdujo los dedos de sus manos por la vía ***** de la citada víctima.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, **que dicha introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo**, el mismo se tuvo por actualizado atendiendo a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además de que no se advirtió que en algún momento la víctima haya consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella con quien tiene una relación de parentesco, dado que era su padre, esto frente a la minoría de edad de la pasivo, además de su condición de mujer, por ello le fue difícil defenderse; más aún, la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo le introdujera los dedos de su mano por la vía *****.

Además, la pasivo indicó, que mientras el activo le hacía esto, le decía que no gritara, que no pasaba nada, que solo era poquito y si decía algo le iba a hacer daño a su mamá.

Por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le introdujera sus dedos por su vía *****.

De ahí, que la licenciada *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, haya podido informar, que la citada pasivo *****, presentó una afectación emocional, así como un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, quien también fue encontrada bien orientada en tiempo, espacio y persona, con presencia de alteración emocional, así como datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que por ello se consideró que requiere un tratamiento psicológico.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional que presentó, y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, dotando incluso de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

En ese sentido, se estima acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio.

Pues, en ese contexto, se actualizó que el activo realizó la introducción por vía ***** de un instrumento distinto al *****, en el caso los dedos de su mano, sin la voluntad de su menor hija ***** quien contaba con ***** años de edad, al momento de los hechos, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir, no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

4.2. Delito de equiparable a la violación, previsto por el numeral 267 del Código Punitivo vigente en *** del año *****.**

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 267 vigente en ***** del año *****, el que en lo conducente dispone: “Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad” Siendo sus elementos típicos:



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- a) Una acción de cópula
- b) Que aquella se ejecute con menor de trece años de edad.

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que el **activo tuvo cópula** con la víctima adolescente ***** quien contaba con apenas ***** años de edad, toda vez que la pasivo manifestó que la primera ocasión que el activo la ***** vía ***** fue en ***** de ***** , estableció las circunstancias de modo en las que llevó a cabo esa agresión, cuando estaba acostada en el cuarto y la acomodó sobre la cama, con sus glúteos en la orilla, quedando sus tobillos a la altura de sus hombros, y le dijo que no gritara que si sentía algo no dijera nada, ni se moviera, ni gritara, ***** su ***** en su ***** , por lo que sangró, entonces se quitó y se metió a bañar.

A lo que se enlaza lo expuesto por ***** , ***** y ***** quienes hicieron alusión a la mecánica bajo la cual convivían la víctima adolescente con su familia, es decir, con el hoy activo, con su madre ***** y con su menor hermana, establecieron que ella vivía de lunes a viernes en el domicilio de sus abuelos maternos, los citados ***** y ***** , desde que nació hasta que inicio la pandemia, y los fines de semana se iba con su madre ***** al domicilio ubicado en el municipio de ***** , que incluso en ocasiones llegaba el propio activo por ellas y se iban a su domicilio.

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo las agresiones como lo refirió la menor ***** cuando su madre se encontraba dormida en el sitio e incluso lo corroboró ***** , quien fue puntual en señalar que así le fue referido por la víctima adolescente, que incluso las agresiones se suscitaron cuando ella se encontraba en la misma casa, cuando se encontraba dormida, o cuando ella se encontraba ausente porque trabajaba o porque se encontraba realizando alguna compra; por lo cual, ésta estableció los horarios en los cuales trabajaba de lunes a viernes y señaló que en otra temporalidad trabajó los fines de semana de viernes a domingo en un horario de ***** a ***** horas (sic), lo que fue corroborado por su menor hija y su madre ***** .

En ese sentido, dichos testimonios arrojan indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto a la convivencia que se daba con el activo; pues, todos fueron coincidentes en establecer que éste último era trailerero y que convivía en algunas ocasiones con su menor hija los fines de semana bajo esas condiciones.

También se contó con lo declarado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se

constituyó en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, de la colonia *****, en *****, Nuevo León, mismo que fijó mediante diversas fotografías, y fueron debidamente incorporadas a través de su conducto, y por medio de la citada víctima y parte ofendida, a quienes una vez que le fueron mostradas dichas imágenes, reconocieron que se trataba del lugar del hecho.

Así mismo, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su *****, se contó con el testimonio de *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia, quien estableció que realizó un dictamen médico de delitos sexuales a la menor ***** en fecha ***** de ***** de *****, concluyó que la pasivo presentó un ***** de tipo anular franjeado dilatado con un desgarramiento no reciente; sin embargo, estableció que esta morfología del ***** sí permite la introducción del ***** o de objetos de similares características sin provocar nuevos desgarramientos, e igualmente estableció que observó diversas lesiones verrugosas, es decir, por condilomas que son provocadas por infecciones de transmisión sexual, tal y como lo señalaron la pasivo y la ofendida de que a la primera le fue detectado el virus del papiloma humano.

La conclusión a la que arribó la experta y las lesiones en el área genital que observó en la pasivo, guardan congruencia con lo narrado por la menor en el sentido de que esa agresión se suscitó en el periodo de tiempo establecido cuando tenía ***** años de edad, y si bien esa agresión que narró consistió en la introducción del pene del activo en su *****, debido a la data de los hechos, no se puede esperar el hallazgo de algún desgarramiento o lesión reciente; sin embargo, si presentó, un desgarramiento no reciente, cuya data en que fue producido no es posible establecer, sin embargo constituye un indicio importante, de que efectivamente la víctima adolescente fue sometida a esta *****, al igual que la citada infección de la que dio cuenta la experta, al ser un indicativo importante de que la citada víctima ha estado sujeta a ese tipo de agresiones de índole sexual que relató.

De igual forma, el dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de lo declarado por la psicóloga *****, pues esta experta ha establecido que la citada víctima le indicó que esas agresiones sexuales comenzaron desde que tenía ***** años de edad, como *****, *****, y partir de los ***** años comenzaron las agresiones de penetración que lo hacía de manera *****, lo que hacía cada vez que llegaba de viaje, que podía ser cada semana o incluso cada mes, en similitud de condiciones a las que se escuchó de parte de la víctima en la audiencia de juicio, las cuales le ocasionan una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica;



presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Luego, con este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo le impuso a la pasivo *****.

Ahora bien, respecto al segundo elemento típico penal del delito de en estudio, respecto a que la víctima ***** , **contaba con menos de trece años de edad** cuando aconteció el citado evento delictivo de naturaleza sexual que datan del mes de ***** de ***** , es decir, la imposición de esa ***** , lo cual se patentiza a través del acuerdo probatorio realizado por las partes, al convenir que no se discutiría sobre que la citada pasivo nació el ***** de ***** de ***** , lo que además, se corrobora con lo que señaló su propia madre la señora ***** , quien manifestó que su hija ***** nació el ***** de ***** de ***** .

De ahí que, esta información permita justificar este extremo atinente a que la adolescente ***** , cuando fue víctima de la citada agresión sexual, solo contaba con ***** años de edad, es decir, que era menor de los 13 años de edad, que exige el presente elemento en estudio.

4.3. Delito de equiparable a la violación, previsto por el numeral 268 del Código Punitivo vigente entre *** y ***** del año ***** .**

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 268 vigente entre ***** y ***** del año ***** dispone en lo conducente: “Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía ***** o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al ***** , así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor...” Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Que el activo introduzca su ***** a otra persona.
- b) Que esto sea sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor.

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que el activo le introdujo a la pasivo ***** su ***** ***** , quien contaba con apenas ***** años de edad, toda vez que aquella señaló que el activo la obligó a hacerle sexo oral, que eso aconteció

entre ***** y ***** de ***** , e incluso proporcionó detalles con relación a la temporalidad, puesto que indicó que fue en el mes del cumpleaños de su hermana, indicó él estaba sentado en un sillón, mientras la declarante se recogió el cabello como era de costumbre para empezar a recoger, entonces, él le dijo que se sentara junto a él, jalándola del chongo hacia él, agachándola, abriéndose el zíper de su pantalón sacando su ***** , hacia fuerzas para no hacer nada, entonces le apretó sus cachetes, para que abriera la boca y poder introducir su ***** , lo cual le dio mucho asco y la soltó porque iba a vomitar.

Lo que se enlaza, a lo expuesto por ***** , ***** y ***** , quienes hicieron alusión a la mecánica bajo la cual convivían la menor con su familia, es decir, con el activo, su madre la citada ***** y con su menor hermana, establecieron que ella vivía de lunes a viernes en el domicilio de sus abuelos maternos ***** y ***** , desde que la pasivo nació hasta que inició la pandemia, ya que acudía a la secundaria que se encontraba en la colonia ***** donde ellos habitaban, y los fines de semana se iba con su madre ***** al domicilio, que incluso en ocasiones llegaba el propio activo por ellas y se iban a su domicilio ubicado en el municipio de ***** .

Deviene relevante establecer que incluso la víctima adolescente ***** , la ofendida ***** y sus abuelos maternos, fueron firmes en señalar que con posterioridad a la pandemia, la menor ya vivía de tiempo completo en su domicilio ubicado en ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ello en atención a la forma de tiempo que estableció la víctima adolescente con relación a los diversos eventos en que aconteció el hecho, y lo relativo a que su padre se encontraba en ocasiones en el domicilio, que incluso entre semana también se llevaron a cabo agresiones ello a partir del ***** .

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo las agresiones como lo refirió la víctima ***** cuando su madre se encontraba dormida en el sitio e incluso lo corroboró ***** , quien fue puntual en señalar que así le fue referido por la menor, y que también hubo agresiones que se suscitaron cuando se encontraba dormida en casa o cuando se encontraba ausente porque trabajaba o realizando alguna compra; por lo cual, ésta estableció los horarios en los cuales trabajaba de lunes a viernes y señaló que en alguna temporalidad trabajó los fines de semana de viernes a domingo en un horario de ***** a ***** horas, lo que fue corroborado por su menor hija y su madre ***** .

En ese sentido, dichos testimonios arrojan indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la convivencia que se daba con su padre el hoy activo, todos fueron coincidentes en establecer que éste último era trailerero y que convivía en algunas ocasiones con su menor hija los fines de semana bajo esas condiciones, y todo el tiempo cuando el activo no estuvo laborando.

Incluso la existencia del lugar de los hechos, queda confirmada, a través del testimonio rendido por el agente ministerial ***** , quien aseguró haber acudido al domicilio situado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el cual quedó identificado como domicilio en el que habitaba los padres de la víctima y en el que estuvo viviendo de tiempo completo a partir de la pandemia; acto de investigación que se sustentó con las fotografías que quedaron debidamente incorporadas en la audiencia de debate a través de su conducto, así como a través de la parte víctima y ofendida.

El dicho de la menor víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de la psicóloga ***** , quien narró que realizó un dictamen de esa índole sobre la víctima adolescente ***** en fecha ***** de ***** de ***** , en conjunto con la perito ***** , a través de la metodología consistente en una entrevista clínica forense semiestructurada, concluyeron que en base a sus conocimientos, que la menor se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual, que presentó alteración en su estado emocional, ansiedad, tristeza y temor a consecuencia del evento, que presentó una modificación en su conducta resultante de los hechos, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, presentó daño psicológico atendiendo a los indicadores precisados y un dicho confiable.

Por otro lado, también se acreditó el segundo elemento del delito, debido a que no se advirtió que en algún momento existió voluntad de la víctima respecto de la agresión sexual, es decir, que ella hubiera consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, pues era menor de edad, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella con quien tenía una relación de parentesco, dado que era su padre, esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer, por ello le fue difícil defenderse; más aún, la víctima llegó hasta esta instancia, para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso, también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo ***** .

Además, la pasivo explicó como se hacía para atrás para que el activo no lograra introducirle *****; sin embargo, al jalarla del chongo con fuerza y al apretar sus mejillas, no logró evitar el actuar del activo; por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que el acusado le introdujera su *****.

Tan es así, que la citada pasivo resultó con la afectación psicoemocional, que fue determinada por la licenciada *****, perito en materia de psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que ello fue a consecuencia de los hechos denunciados, quien además se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con presencia de alteración emocional, así como datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, y que por ello se consideró que requiere un tratamiento psicológico.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional que presentó, y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, dotando incluso de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

Pues, en ese contexto, se actualizó que el activo realizó la introducción de su ***** de la víctima *****, en contra de su voluntad, quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos.

4.4. Delito de equiparable a la violación previsto, por el numeral 267 del Código Penal vigente en *** de ***** del año *****.**

Por su parte, la figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo 267 del Código Penal vigente al ***** de ***** del año ***** dispone en lo conducente: “Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad” Siendo sus elementos típicos:

- a) Una acción de cópula; y
- b) Que aquella se ejecute con menor de quince años de edad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Actualizándose estos elementos típicos como lo son que el activo tuvo cópula con la víctima adolescente ***** quien contaba con apenas ***** años de edad, toda vez que la pasivo expuso que la última agresión fue el ***** de ***** de ***** , señaló que tenía pocas horas de haber llegado de viaje, estaba en el cuarto acostada con su hermana, le habló para que le hiciera de comer, la sentó en el sillón y le dijo que no se moviera, que no hiciera nada, y él acomodó un edredón en el suelo, la jaló y la acostó en el edredón, le quitó su ropa, con una mano le estaba ***** y con la otra estaba poniéndose un ***** , no supo de dónde lo sacó o dónde lo tenía, después ***** , estuvo así por unos 2 o 3 minutos, luego le dio la vuelta, y le ***** , no duro mucho porque gritó al no aguantar, por lo que se quitó y se fue al baño y tiro el ***** en el excusado.

Lo que se enlaza con lo expuesto por ***** , ***** y ***** , quienes hicieron alusión a la mecánica bajo la cual convivía la víctima adolescente con su familia, es decir, con el activo, su madre ***** y con su menor hermana, establecieron que ella vivía de lunes a viernes en el domicilio de sus abuelos maternos ***** y ***** , desde que la víctima nació hasta que inició la pandemia, ya que acudía a la secundaria que se encontraba en la colonia ***** donde ellos habitaban y los fines de semana se iba con su madre ***** al domicilio, que incluso en ocasiones llegaba el propio activo por ellas y se iban a su domicilio.

Deviene relevante establecer, que incluso la víctima adolescente ***** , la ofendida ***** y sus abuelos maternos, fueron firmes en señalar que con posterioridad a la pandemia, la menor ya vivía de tiempo completo en su domicilio ubicado en ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ello en atención a la forma de tiempo que estableció la menor con relación a los diversos eventos en que aconteció el hecho, y lo relativo a que su padre se encontraba en ocasiones en el domicilio, que incluso entre semana también se llevaron a cabo agresiones, ello a partir del ***** .

Por ende, es factible que efectivamente se hayan llevado a cabo las agresiones como lo refirió la menor ***** , cuando su madre se encontraba dormida en el sitio e incluso lo corroboró ***** , quien fue puntual en señalar que así le fue referido por la víctima adolescente, que incluso las agresiones se suscitaron cuando ella se encontraba en la misma casa; sin embargo, se encontraba dormida, y también sucedieron cuando ella se encontraba ausente porque trabajaba o salía a realizar alguna compra, por lo cual ésta estableció los horarios en los cuales trabajaba de lunes a viernes y señaló que en alguna temporalidad

trabajó los fines de semana de viernes a domingo en un horario de ***** a ***** horas, lo que fue corroborado por su menor hija y su madre *****.

En ese sentido, dichos testimonios arrojan indicios que apoyan el dicho de la víctima y que lo establecen verosímil, respecto a la convivencia que se daba con su padre el hoy activo, todos fueron coincidentes en establecer que éste último era trailerero, y que convivía en algunas ocasiones con su menor hija los fines de semana bajo esas condiciones y que incluso hubo un tiempo en que permaneció sin empleo, y que después de la pandemia la víctima adolescente permaneció todo el tiempo en el domicilio de sus padres, ubicado en el municipio de *****.

También, se contó con lo declarado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, mismo que fijó mediante diversas fotografías las cuales una vez que le fueron mostradas a la víctima y a la ofendida, reconoció que en las mismas aparecía el lugar del hecho y donde estuvieron habitando como familia.

Además, se logró conocer las características anatómicas de la víctima de referencia respecto de su región ***** y ***** , gracias a lo que informó la doctora ***** , perito médico de la Fiscalía General de Justicia, quien examinó a la víctima adolescente ***** en fecha ***** de ***** de ***** , concluyendo que la pasivo presentó un ***** de tipo anular franjeado dilatado con un desgarro no reciente; sin embargo, estableció que esta morfología del ***** sí permite la introducción del ***** o de objetos de similares características sin provocar nuevos desgarros, y el ano, su mucosa y esfínter se encontraban íntegros, pero por sus características sí permitía la introducción del ***** u objeto de similares características sin provocar lesiones o desgarros, ello siempre y cuando no se hiciera uso de violencia física, observando también un desgarro no reciente y una equimosis en el ***** , así como diversas lesiones verrugosas tanto en la ***** como en la región ***** , esto último, por condilomas que son provocadas por infecciones de transmisión sexual, tal y como lo señalaron la pasivo y la ofendida de que a la primera le fue detectado el virus del papiloma humano.

Por lo tanto, la conclusión a la que arribó la experta y las lesiones en esas áreas genitales que observó en la pasivo, guardan congruencia con lo narrado por la víctima adolescente en el sentido de que esa agresión se suscitó en la fecha establecida cuando tenía ***** años de edad, y si bien esa agresión que narró consistió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la introducción del pene del activo tanto su cavidad ***** y
*****, y a pesar de que no fue examinada de manera inmediata
le fue encontrada una equimosis en su*****y esas lesiones
verrugosas, lo que constituye un indicio importante, de que
efectivamente la víctima adolescente fue sometida a esta
*****y*****, al igual que la citada infección de la que dio
cuenta la experta, al ser un indicativo importante de que la citada
víctima ha sido sujeta a ese tipo de agresiones de índole sexual que
relató.

De igual forma, el dicho de la víctima, encuentra apoyo a
través de lo declarado por la psicóloga *****, pues esta experta
ha establecido que la citada víctima le indicó que un sábado en la
mañana, se acababa de despertar, al momento que se levantó
también estaba su papá, su mamá andaba trabajando y su hermana
estaba dormida, al momento de que se despierta, ella estaba en la
cama y su papá comenzó a tocarle lo que es las piernas, le empezó
a sobar, por lo que se fue al baño, cuando regresó se dio cuenta
que había una cobija en el piso sobre la cual la acostó, y como traía
una short y una camisa larga el denunciado se los quitó, comienza
a *****; posteriormente, refiere que le mostró su *****, se
puso un ***** y comenzó a estirarle el cabello para que le
*****, se hacia atrás, y la volvía hacer hacia delante, para que
le chupara, que se quería vomitar, él quito su ***** de la boca y
es donde comenzó a *****, luego la volteó y comenzó a
***** *****, al sonar su celular, el denunciado se quitó, para
luego quitarse el ***** y lo metió al inodoro, ello en similitud de
condiciones a las que se escuchó de parte de la víctima en la
audiencia de juicio, las cuales le ocasionan una afectación
emocional, así como un daño en su integridad psicológica;
presentando además datos y características de haber sido víctima
de agresiones de índole sexual; de ahí y sumado a las demás
razones establecidas, es que su dicho se torna como preponderante
y genera la eficacia demostrativa apuntada.

Incluso la existencia del edredón mencionado por la pasivo,
quedo constatado con la participación de la perito de criminalística
de campo *****, quien fue la encargada de recibir dicha pieza
por parte de la ofendida *****, la cual describió como un
sleeping de cierre, de dos vistas en color azul y con estampados en
color gris, de aspecto sucio y roto, lo que además quedo sustentado
a través de la fijación fotográfica que realizó, mismas que quedaron
debidamente incorporadas a la audiencia de juicio a través de su
conducto y de la propia víctima.

Luego, con este material probatorio se considera suficiente,
para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito

de trato, esto es, que el sujeto activo le impuso a la pasivo *****y*****.

Ahora bien, respecto al segundo elemento típico penal del delito de en estudio, respecto a que la víctima ***** , **contaba con ***** años**

de edad cuando aconteció el citado evento delictivo de naturaleza sexual que data del ***** de ***** de ***** , es decir, la imposición de esa *****y***** , lo cual se patentiza a través del acuerdo probatorio realizado por las partes, al convenir que no se discutiría sobre que la citada pasivo nació el ***** de *****de ***** , lo que además, se corrobora con lo que señaló su propia madre la señora ***** , quien manifestó que su hija *****nació el *****de *****de ***** .

De ahí que, esta información permita justificar este extremo atinente a que la adolescente ***** , cuando fue víctima de la citada agresión sexual, solo contaba con ***** años de edad.

Agravante

Precisado que fueron los citados tipos penales de equiparable a la violación, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente establece que la sanción señalada en los artículos **267** y **268** se aumentará al doble de la que corresponda, **cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado** o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2.

Lo que aconteció en cada uno de los citados eventos, en virtud del acuerdo probatorio que celebraron las partes, al convenir que con el acta de nacimiento de la víctima adolescente ***** , se lograba patentizar el parentesco que existe entre la citada víctima y el sujeto activo.

Parentesco que quedó mencionado y especificado, a través de lo que expuso la citada pasivo ***** , su madre ***** y sus abuelos maternos ***** , quienes en similares términos se refirieron al activo como padre de la víctima.

Circunstancias que ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de que es pariente consanguíneo en línea recta ascendente, es decir es el padre de la menor ***** , acreditándose así la agravante establecida en el citado numeral 269 del Código sustantivo de la materia.

4.5. Delito de corrupción de menores.



En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a ***** , por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.-Procure o facilite la depravación; o...”

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

En principio, debe señalarse, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁵, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹⁶ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹⁷ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹⁶ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología

¹⁷ Consultable en la página web www.wordreference.com

depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, esto conforme a lo que establece la diversa la Tesis también obligatoria para este Juzgador, emitida por el Pleno del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

De tal suerte que en el caso concreto, también se debe acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la víctima adolescente, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual contrario a lo señalado por la defensa se estima quedo debidamente justificado en razón de lo que enseguida se establece.

Al respecto, se estima acreditado el primer elemento relativo a que **el pasivo sea menor de edad**, principalmente con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, respecto a tener por acreditada que la víctima nació el ***** de ***** de ***** , tal y como lo señaló la madre de la citada víctima, es decir, la mencionada ***** .

Por otro lado, a criterio de este Tribunal con la prueba producida en juicio se estimó acreditado el segundo elemento del delito consistente en que **el activo procure y facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en la pasivo**, cuya minoría de edad ha quedado debidamente establecida.

Esto se demuestra, con la declaración de la **perito en psicología *******, quien evaluó a la referida adolescente ***** , quien fue clara en señalar que además de la afectación emocional y el daño psicológico que presentó la misma al momento de la evaluación fue a consecuencia de los hechos denunciados y

que esto se debió a que estuvo expuesta a eventos de agresión sexual, y además, consideró que los hechos que estaba denunciando, sí procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación a futuro, ya que el haber presenciado este tipo de situaciones y de eventos en donde fueron conductas realizadas por parte de un familiar, estimulan en la menor una deformidad en cuanto a este tipo de situaciones y de conductas de tipo sexual; por lo tanto, al momento de sufrir un evento de alto impacto como un evento traumático de tipo sexual, repercute de manera negativa en el desarrollo del adolescente, por lo tanto, se distorsiona su esfera sexual.

Mencionó, que cuando los menores de edad sufren delitos como de abuso sexual, repercute de manera negativa en el desarrollo, y al momento que es el padre se distorsiona totalmente el tipo de vínculo, porque es una necesidad básica el afecto, amor, cariño, comprensión, alimentación, en este caso el afecto de los padres, es una necesidad básica, el cual se distorsiona y justamente al momento de crecer, va a tener una repercusión de manera de alto impacto, aunado a los indicadores clínicos encontrados, detectando una ambivalencia en el sentimiento de lo que es el padre, porque es un vínculo que es evidente, se enseña desde muy pequeña y se distorsiona la forma en este caso de dar afecto.

Lo que evidentemente concuerda con lo que en su momento expresó la propia **víctima** ***** , quien de lo que manifestó en juicio, se sabe que su agresor lo era su padre biológico, que empezaron esas agresiones sexuales cuando solo contaba con ***** años de edad, precisamente en el domicilio en el que estuvo cohabitando con el activo y su madre, hasta antes de la pandemia solo los fines de semana, y posteriormente toda la semana hasta el día de la última agresión el ***** de ***** de ***** , y cuando esto ocurría su mamá se encontraba dormida, trabajando o realizando alguna compra, narrando a mayor detalle los cuatro eventos que se han estimado acreditados, a pesar de que refirió que esas agresiones eran constantes cada que llegaba de viaje, ya que su progenitor se desempeñaba como trailerero, incluso detalló como dichas agresiones fueron evolucionando a lo largo de esos siete años.

Además de lo anterior, también se deviene de los videos de contenido sexual y las manifestaciones que le hacía el activo a la pasivo en el sentido de que “ella iba a hacer lo que hacía la mujer y él iba a hacer lo que hacía el hombre”, por ende, al ligar esas circunstancias se puede arribar a la conclusión de que se acredita ese elemento de carácter subjetivo, es decir que el activo si tenía la



voluntad de que se diera ese resultado o finalidad de la conducta de corromper a la pasivo.

Entonces, todo ello a consideración de este tribunal, perfila la intención del acusado para que su hija ciertamente se corrompiera con este comportamiento que desplegó en múltiples ocasiones, de las cuales solo quedaron fehacientemente acreditados los citados cuatro eventos, y consecuentemente de las conductas desplegadas por el activo en perjuicio de la víctima adolescente, se desprende su intencionalidad de provocar y facilitar en ella un trastorno sexual y la depravación, puesto que se valía de la relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente que tenía con la víctima, al ser su padre, circunstancia que aprovechó para iniciar a la víctima en esas prácticas sexuales que evidentemente no son propias de su edad, ni tampoco de la relación de parentesco que une a la víctima con su agresor.

Conductas que definitivamente procuran y facilitan la perversión de la víctima adolescente *****, adulterándole los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la pasivo, que puede desembocar en que tenga una conducta socialmente inaceptable.

Con esto tenemos que se acredita también el delito de **corrupción de menores** que se encuentra previsto por el numeral invocado, porque la víctima, en la primera agresión que sufrió, narró y se estimó acreditada solo contaba con ***** años de edad, las cuales se prolongaron durante los siete años subsecuentes, cuando ya tenía ***** de edad, además se demostró que se le facilitó un trastorno sexual y se procuró su depravación, con los múltiples actos sexuales que sufrió en su persona la citada víctima, e incluso con el video de contenido sexual y las manifestaciones que el activo le refería a la pasivo por mensaje de WhatsApp, en el sentido de que “ella iba a hacer lo que hacía la mujer y él iba a hacer lo que hacía el hombre”.

Agravante

En cuanto a la agravante prevista en el artículo 199 del Código Punitivo, respecto del delito de corrupción de menores, consistente en que el responsable del delito en comento, fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, lo que quedó primordialmente demostrado en audiencia de debate con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, relativo a tener acreditado el parentesco que une a la víctima de iniciales *****, con el hoy sujeto activo.

Aunado, a lo que expuso la víctima adolescente *****, su madre ***** y sus familiares ***** quienes se refirieron al activo como padre de la víctima.

Circunstancias que, sin lugar a dudas, ponen de relieve que el activo del delito guardaba una relación de parentesco con la víctima, en virtud de que es pariente consanguíneo en línea recta ascendente, es decir, que el activo es el padre de la citada víctima *****; de ahí que es uno de los parientes o personas a que se refiere el artículo 287 Bis del Código Sustantivo de la materia.

4.6. Delito de pornografía infantil

En otro tópico, se tiene que este delito se encuentra tipificado en el artículo 201 Bis, fracción V del Código Penal del Estado, que en lo conducente señala:

“Comete el delito de pornografía infantil, el que:

...V.- Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.”

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en la fracción de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el pasivo sea menor de edad.
- b) Que el activo promueva, invite, facilite, gestione u obligue a esa persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía.

Actualizándose dicha hipótesis normativa, puesto que como en reiteradas formas se ha establecido, que en la fecha en que se suscitaron los hechos que se han estimado acreditados y que son constitutivos de la citada figura delictiva, la víctima adolescente ***** solo contaba con ***** años de edad, de lo que no se duda, dado que las partes convinieron el tener por acreditada que la citada pasivo nació el día ***** de ***** de ***** , lo que de forma concordante señaló la ofendida y madre de la víctima, de ahí que con ello, se logre acreditar la minoría de edad exigida por ese primer elemento en estudio del delito de trato.

Además, de acuerdo a la mecánica de los acontecimientos sexuales que fueron impuestos a la víctima adolescente *****, es evidente que el activo valiéndose de esa relación de parentesco consanguíneo que lo unía con la pasivo facilitó, promovió e invitó de la forma indicada a la menor víctima a observar actos de exhibicionismo corporal y de pornografía, cuando le envió al celular



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que ella utilizaba ese video de contenido sexual que reproducido en audiencia, a través del analista que lo extrajo y analizó y por conducto de la citada pasivo, describiendo en símiles términos que en el mismo aparecían dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, sosteniendo relaciones ***** , *****y***** , de lo que incluso convalidó su propia madre ***** en el sentido que en la temporalidad de los hechos su hija usaba el celular que contenía dicho video enviado por WhatsApp.

Lo anterior, en virtud de que la víctima adolescente ***** puntualmente señaló en las circunstancias acreditadas que el ***** de ***** de ***** , su padre le envió a su celular un video de contenido sexual, el cual fue exhibido ante esta Autoridad por medio de ***** , analista investigador quien fue el encargado de analizar el celular que identificó la víctima como de su propiedad, y el cual le fue entregado debido que se autorizó su análisis, lo que incluso fue puntualmente señalado por la madre de dicho pasivo, la señora ***** , al ser incorporadas las fotografías correspondientes a un celular negro de la marca LG K500.

Igualmente la citada pasivo estableció, que efectivamente su padre le envió un video de contenido sexual, que fue observado a través de la intermediación por esta Autoridad, del que se advertía un hombre y una mujer desnudos teniendo ***** , *****y ***** , señalando que se trataba del video que le fue enviado por su padre el hoy activo, a su teléfono vía WhatsApp, e incluso logró establecer que el mismo fue enviado con un mensaje que pudo leer al serle mostradas ciertas imágenes por parte de la fiscalía, consistente: “Tú harás lo mismo de la chava y yo lo del chavo, cómo ves que dices”, el cual provenía del contacto que tenía registrado como “Papá”, y estableció su número telefónico.

En conjunción a ello, el analista ***** , quien fue el encargado de realizar el análisis de ese teléfono celular LG K500, y que la propia víctima reconoció como el que ella utilizaba al momento de acontecidos esos hechos, e incluso señaló que le fue encomendado llevar a cabo en análisis de ese número y una conversación de Whatsapp que llevó a cabo el análisis de esa conversación de un contacto registrado como “Papá” con terminación ***** , a quien además le fue mostrado el mismo video que reconocía la citada víctima y al que hizo alusión la menor donde participaban un sujeto de sexo masculino y una del sexo femenino desnudos teniendo ***** , *****y***** , y de igual forma, dio lectura de los diversos mensajes que provenían del citado contacto.

Así mismo, para avalar los hechos relacionados al envío de un video de contenido sexual o pornográfico a la víctima por parte de su padre, se trae a cuenta lo que señaló la ofendida ***** quien efectivamente se enteró que le habían sido enviado diversos mensajes y videos de contenido sexual a su menor hija *****., los cuales logró observar del celular de su hija.

Lo que finalmente se apoya atendiendo al estado emocional que la citada testigo advirtió en la pasivo, con relación a la totalidad de las agresiones e incluso estos últimos hechos de los que fue víctima por parte del activo.

En ese tenor, el material probatorio permite a esta Juzgadora arribar a la convicción de que se actualiza el ilícito de **pornografía infantil**, puesto que se facilitó, promovió e invitó a la menor víctima ***** quien contaba con ***** años edad, a observar actos de exhibicionismo corporal y de pornografía, cuando se le envió al celular que ella utilizaba ese video de contenido sexual que implicaba a dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, sosteniendo relaciones *****, *****y *****; pues, por exhibicionismo corporal debe entenderse toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual; mientras que por pornografía se describe por la norma sustantiva de la materia toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas, situaciones que quedaron evidenciadas con la sola reproducción del video al que se ha hecho referencia.

5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 267, 268, 196, fracciones I y II y 201 Bis, fracción V, todos del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal;



puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6. Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y pornografía infantil**, la Fiscalía reprochó a *********, en términos de la fracción I, del artículo 39¹⁸ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *********, en su

¹⁸ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la víctima *****, en contra del acusado *****, a quien conocía perfectamente al ser su padre biológico, con quien incluso estuvo cohabitando en el mismo domicilio en las modalidades establecidas, junto con su madre y su hermana pequeña cuando nació la misma, esto en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****en el municipio de *****, Nuevo León.

También, la víctima de referencia refirió las circunstancias de tiempo (solo mes y años en los tres primeros eventos), modo y lugar en que ***** fue la persona que la agredió sexualmente, de las formas establecidas, al introducirle ***** *****, así como su ***** por la vía *****, además de imponerle cópula vía ***** y *****.

Imputación que es factible otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la hoy víctima adolescente, dado que fue clara, precisa, contundente y conteste en afirmar que fue víctima de diversas y múltiples agresiones sexuales por parte su padre, el hoy acusado *****, y explicar de manera detallada tanto el lugar en donde tuvieron verificativo las mismas, como las acciones que realizó el procesado, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor.

Lo que sin duda, se apoya con la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología *****, al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la citada víctima, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además la misma de acuerdo a los indicadores detectados presenta un daño psicológico, así como datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de acuerdo a los hechos denunciados, y que resultan ser los que precisamente se estimaron acreditados, lo que permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño en sus integridad psicoemocional simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Experticia a la que se le reitera valor probatorio, pues fue emitida por persona con conocimientos especiales en la materia en que dictaminó, explicó la metodología que en su actividad tuvo que desarrollar de acuerdo a los que su ciencia le exige, y como la misma le permitió arribar a las conclusiones explicadas.



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, este señalamiento, al menos de manera periférica, se encuentra mayormente soportado con la declaración de ***** , madre de la citada víctima adolescente, y de los abuelos maternos ***** y ***** , quienes fueron claros en establecer las condiciones bajo las cuales el acusado estuvo conviviendo con su hija ***** , coincidiendo como ésta última estuvo habitando con sus abuelos maternos de lunes a viernes, debido a que su madre trabajaba, y los fines de semana era llevada al domicilio donde ocurrieron los hechos, situado en el municipio de ***** , Nuevo León, y que luego de la pandemia estuvo habitando de tiempo completo con sus padres, e incluso estableciendo que el acusado se desempeñaba como trailerero, por lo que no tenía horarios fijos en su trabajo, ni para estar en su domicilio, pero que si era común que estuviera los fines de semana.

Y sobre todo, corroboran lo que señaló la víctima, respecto de que ya no aguantó más y por eso le contó lo que estaba sucediendo a su tía ***** , que no le dijo todo, solo le contó algunas cosas, pero ya después en persona le informó todo lo que había ocurrido, y si bien es cierto, no se presentó a esta audiencia la señora ***** , pues está el testimonio de la víctima, quien reconoce que sí le informó esta situación a ella y que al día siguiente acudieron tanto su abuelita y la tía ***** para hablar con su mamá, y lo cual también lo corrobora la señora ***** y los abuelos maternos de la víctima, señalando de que fueron informados por la citada ***** de las violaciones que estaba sufriendo la víctima, señalando incluso la ofendida que al principio no creía debido que se trataba de su propio padre, pero al mostrarle los mensajes y el video, y que provenían del número telefónico de su esposo, no le quedó duda; lo que innegablemente confirma que el acusado estaba en aptitud de realizar estos hechos en perjuicio de la víctima.

Incluso, tanto la víctima como los citados testigos lograron reconocer, luego de ser cuestionados por la Ministerio Público, que de las personas que se encontraban video enlazadas si reconocían al señor ***** , precisando de forma contundente que se trataba de la persona que en eso momento traía una playera blanca de manga corta, precisando la víctima y los testigos ***** y ***** , que el mismo aparecía bajo el usuario "ASISTENTE SALA 3 *****".

Reconocimientos que resultan válidos y generan convicción suficiente para la suscrita juzgadora, pues se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del hoy acusado, los cuales tuvieron lugar durante la audiencia de juicio, durante la intervención de víctimas y los citados testigos, cuando se encontraba video enlazada, al igual que el acusado, quien efectivamente en ese

momento era la única persona que portaba la playera con las características referidas, de ahí que no exista ninguna duda en esos señalamientos e imputaciones que realiza la víctima adolescente y los mencionados testigos se encuentren dirigidas en contra del hoy procesado.

Resultando, incluso lógico y creíble que tanto la víctima*****, como la ofendida y los mencionados abuelos maternos, se encuentren en posición de señalar y reconocer plenamente y sin lugar a dudas al hoy acusado, dado que resulta ser el padre biológico de la pasivo y el exesposo de la mencionada *****con quien incluso procreo otra hija, además de la pasivo, así como por citado parentesco filial que lo unió con los referidos ***** y*****, y en razón de ello, es que los mismos tienen un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del referido *****.

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de equiparable a la violación, corrupción de menores y pornografía infantil, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime que, hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dichos acusados en la forma indicada.

Conviene acotar, que dentro de la audiencia de juicio también fue escuchado el testimonio del analista *****, quien en síntesis informó que realizó un informe el *****de***** del 2022 sobre una sábana telefónica que se le pidió, que pare ello debe existir una autorización judicial, esto sobre el número *****, de la compañía AT&T, siendo un número prepago, es decir, no cuenta con un plan telefónico, y en este caso, no le pudieron proporcionar el nombre del usuario a quién está asignado ese número.

Y no obstante de la fiscalía, a fin de dar sustento a lo anterior, se ocupó de introducir mediante exhibición y lectura, de la copia certificada relativa a la técnica de investigación *****/***** emitida el ***** de diciembre del año *****, en la que se autoriza la intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de entrega de datos conservados de la línea telefónica *****, que es administrada por la empresa AT&T, del periodo de



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****del ***** a ***** del año 2022, por parte de la Jueza de Distrito adscrita al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta Jiménez.

Se estima, que no es posible sumar esas probanzas como sustento de la presente determinación, debido al resultado que reportó e informó el citado ***** , del cual no se logró obtener alguna información positiva, no obstante, a ello, los extremos precisados, es decir, las proposiciones fácticas y jurídicas, así como la responsabilidad del hoy procesado, se estiman debidamente acreditados con el resto del material probatorio que ha sido enunciado y debidamente justipreciado.

7. Contestación a los argumentos de defensa.

Ahora bien, por lo que hace a los diversos argumentos de la defensa, quien indicó que la prueba producida en juicio también resultaba insuficiente para acreditar la existencia de los hechos que se han estimado justificados y la responsabilidad que la Fiscalía le atribuye a su representado, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma que se estableció, la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, así como la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a ***** , de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas y que por economía procesal se estima innecesario replicar.

En principio de cuentas, el abogado defensor alego que los hechos expuestos en el auto de apertura a juicio oral, acontecidos en *****del año ***** no encuadran en el supuesto descrito por la fiscal previsto en el artículo 268 del Código Penal del Estado natural, ello tomando en consideración que la auto apertura judicial se establece de forma textual, que la conducta que ejecuta el activo en perjuicio de la menor es que comenzó a tocar en la vagina como si lo como si le estuviera sobando y metía sus dedos por el clítoris, es evidente que este numeral establece la introducción de cualquier elemento o instrumento distinto al ***** por la ***** o el ***** , y el ***** es un órgano sexual exterior de los genitales de la mujer, y se encuentra envolviendo el túnel ***** , extendiéndose por las terminaciones nerviosas hasta los muslos y formando parte de la ***** , y ***** es el nombre que se da a las partes externas de los ***** de la mujer, y evidentemente apreciando el tipo penal, la ***** es el tubo que conecta la ***** .

Para luego, solicitar que se apreciara la adición efectuada precisamente al artículo 268 del Código Penal del Estado, que se

efectuó precisamente este artículo el día *****de ***** del año 2023, en el que básicamente se introduce dentro del tipo penal este término lo que es la*****; sin embargo, no obstante de ser apreciada dicha reforma, esta autoridad se encuentra impedida de considerarla debido a que la misma entro en vigor en la fecha que bien tuvo a establecer, aunado que no es el tipo que se ha estimado acreditado, lo que si debe señalarse, es que ese articulado siempre ha establecido la introducción por vía ***** o ***** , de cualquier elemento o instrumento distinto al ***** , así como la introducción de este último por la vía ***** , sin indicar cuál debe ser la profundidad de la introducción del instrumento utilizado, en este caso de los dedos, o sea, que forzosamente tenga que ser hasta la ***** , porque solo se habla de vía, y para ello, debe considerarse cada uno de los conductos donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos, por tanto, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea ***** o ***** , y no a la profundidad.

Además, de que el bien jurídico tutelado, protege que sea vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supra indicados, de ahí que no se refiera a la profundidad en que introdujo los dedos, independientemente de que haya sido nada más hasta donde se encuentra el clítoris, pues éste se encuentra anterior a los labios menor y mayor, o sea, es es parte del conducto de la ***** , por lo cual resulta improcedente lo alegado por el Defensor.

Y en sustento a lo anterior, se cita el registro de tesis mencionado por la Fiscalía número 2007050, titulada: **VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P)**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XX2o.1 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario de la Federación. Libro 8, Julio 2014, Tomo II, página 1329. Materia: Penal. Tipo Aislada.

En cuanto a lo que señala, que respecto a los hechos establecidos como acontecidos en el mes de ***** del ***** , así como en ***** y ***** de ***** , no se debe tomar en cuenta porque únicamente está lo declarado por la adolescente víctima, ya que ***** , ***** y ***** , a ellos no les constan los hechos y que solamente lo conocen por referencias de un tercero, es decir, por la narrativa que les hizo ***** , la cual no acudió a declarar, por ende, lo expuesto por la víctima se encuentra aislado, además de que hay una imprecisión histórica, lo cual no es una consecuencia del efecto traumático.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sobre estos aspectos, se considera como ha sido mencionado que los delitos sexuales, ocurren generalmente en ausencia de testigos, por ello se deben tomar en cuenta los demás pruebas si tienen algún alcance o permiten demostrar alguna circunstancia de manera periférica al dicho de la directamente víctima, como ocurre en este en este caso, que si bien es cierto, estas personas, no les constan los hechos y que los conocieron, a virtud de que les fue expuesto por una persona que no se presentó a declarar, lo cierto es, que la fuente, es decir, la víctima adolescente de iniciales ***** , ella reconoce haberle expuesto estos hechos a su tía, y también reconoce que su tía acudió al día siguiente a su domicilio a poner en conocimiento a su mamá, que también acudió su abuelita, por lo cual ella afirma que sí les puso en conocimiento, tan así, que el ***** de ***** del año ***** , fue el último evento sexual a la que fue sometida la víctima por parte del acusado, refiere que recibió una llamada telefónica de parte de su tía ***** , que no le contestó en su momento, pero que después le llamó y la puso en conocimiento de lo que había sucedido.

Incluso, cuando el Defensor cuestionó a la pasivo, haciendo énfasis en la expresión “porqué confesaste” lo que te estaban haciendo, hizo una expresión como de hartazgo, contestando que ya no aguantó, coincidiendo esta situación con el hecho de que le mandó el video; pues, ese mismo día que recibió el video de connotación sexual, por parte del acusado, quien luego de acudir al domicilio horas después, la somete a estas acciones, imponiéndole copula tanto vía ***** y ***** , y es cuando le comentó a su tía ***** , por lo cual, el hecho de que no haya acudido a declarar la señora ***** , esto no demerita o merma el valor probatorio de los testimonios tanto de la víctima adolescente, la citada y de sus abuelos maternos.

También, menciona el Defensor que hubo una única prueba, que es la pericial, y que la propia perito mencionó que no es una ciencia exacta, y que de manera sistemática en todos los asuntos siempre hacen una entrevista clínica semiestructurada que nunca hacen una prueba objetiva o proyectiva, que por eso no se le debe conceder valor probatorio alguno; sin embargo, al escuchar a la perito en psicología ***** , ella explicó de manera fluida, espontánea, la metodología que empleó para llevar a cabo este dictamen y al señalar que no es una ciencia exacta, es porque depende de cada persona a la que se entrevista, de sus capacidades emocionales o herramientas de su carácter, de la educación que tiene es cómo va a reaccionar a un evento, no todos reaccionan de la misma forma ante un evento que podamos vivir, a

eso es a lo que se refirió la perito, quien también fue muy clara en señalar que la entrevista clínica semiestructurada, es la base para obtener información y un acercamiento hacia la persona evaluada, y posteriormente con la observación clínica ellos van establecer si requieren de alguna prueba proyectiva o psicológica, para determinar una conclusión a lo que se le se les pidió, lo que en su opinión no fue necesario, debido que el dicho de la víctima era confiable, estableció que circunstancias tomó en cuenta para arribar a esa conclusión.

Máxime, que esta autoridad no se basa en lo que en su momento estableció la citada experta, sobre que el dicho de la víctima es confiable, sino que esa fiabilidad en el dicho de la víctima, fue observada en esta audiencia, debido que como ya se estableció declaró sin dudas, sin evasivas, respondió a todos y cada uno de los cuestionamientos y no se advirtió que estuviera falseando los hechos, por lo cual, se generó esa convicción en la suscrita, de que su testimonio fue veraz, y que al contrario de lo que dice la defensa no está aislado, sino que se corrobora con las demás pruebas que contienen circunstancias o hechos que corroboran de manera periférica el testimonio de la víctima, a quien como ya se explicó no se le puede exigir una precisión en las circunstancias de tiempo debido a la edad con la que contaba, sin embargo se estableció los periodos de tiempo, en un esfuerzo de ubicar la fecha en que sufrió esas agresiones sexuales de las que dio cuenta, de ahí que no exista la precisión histórica alegada.

Además, respecto a lo que refiere sobre el delito de pornografía infantil, al señalar que si bien existe una conversación privada y un video, menciona que estas pruebas se obtuvieron con violación a los derechos humanos del investigado, pues son comunicaciones privadas y son inviolables y de acuerdo al artículo 20 en su inciso A, fracción IX Constitucional, estas pruebas obtenidas deben ser nulas; y sobre esto, cabe señalar, que si bien es cierto, se trata de conversaciones privadas, uno de los que intervienen en esas conversaciones, es la víctima adolescente ***** , quien está siendo representada por su señora madre la citada ***** , pues estas dieron su consentimiento para que se analizara ese teléfono celular, por lo cual, al existir el consentimiento expreso de uno de los intervinientes en la comunicación privada, no se puede señalar que la obtención de estas pruebas sean ilícitas o sean violatorias de los derechos fundamentales del acusado, toda vez que la víctima directa y la madre de ésta, dieron la autorización para que se analizara ese teléfono celular y las conversaciones que aparecían en el mismo en el contacto de papá, siendo así que se logró ver y leer su contenido, así como del video, constatándose que efectivamente, se trataba de situaciones de contexto sexual explícito, en cuanto al citado video.



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Finalmente, alega el Defensor que se introdujo vía lectura, una resolución del Juez de Distrito del día ***** de ***** del año *****, en la que se autorizó el análisis de una conversación privada entre mi representado y su menor hija, pero con un periodo de vigencia determinado, se estableció que la vigencia de esta técnica de investigación o de esta medida iniciaría el ***** de ***** del año ***** y culminaría el ***** de ***** del año 2022, y no obstante de que también declaró el analista ***** , no fue introducida la sábana telefónica analizada.

Al respecto, debe aclararse que la resolución invocada autorizó una técnica de investigación que se denominó como obtención intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de entrega de datos conservados de la línea telefónica ***** , administrada por la empresa AT&T, en el período precisado, es decir, la obtención de la información con la que contaba esa compañía telefónica del citado número telefónico, sin embargo, al no arrojar ningún dato útil el testimonio del citado analista, es que se estableció que tanto esa intervención como la copia certificada de la mencionada resolución, no fueran sumados al resto del material probatorio, como sustento de la presente determinación, de ahí que tampoco puedan ser atendidas esas alegaciones que invoca la defensa.

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración de la víctima adolescente, y ante lo **infundado** de sus alegaciones, este Tribunal sigue sosteniendo la postura asumida y reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por el citado abogado defensor en favor de su representado.

8. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y pornografía infantil**, previsto el primero por los artículos 267 y 268, el segundo de los ilícitos por el numeral 196, fracciones I y II y el tercero de los injustos por el diverso 201

Bis, fracción V, todos esos dispositivos del Código Penal en vigor al momento en que se cometieron los citados antisociales; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado *********, en la comisión de los citados delitos de **equiparable a la violación equiparada, corrupción de menores y pornografía infantil**, en los términos que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, primer y segundo evento cometidos en año ***** y ***** respectivamente, de acuerdo a la edad que reportaba la víctima, es la prevista por el artículo **266 tercer supuesto**¹⁹ del Código Penal del Estado vigente en esas épocas.

Así mismo, en torno al primer delito, tercer y cuarto evento cometidos en año ***** y ***** respectivamente, de acuerdo a la edad que reportaba la víctima, es la prevista por el artículo **266 primer supuesto**²⁰ del Código Penal del Estado vigente en esas épocas. Además, deberá aumentarse en cada uno de esos cuatro eventos conforme a lo que prevé **el numeral 269**²¹, del citado ordenamiento vigente en la época en que el citado delito tuvo verificativo.

¹⁹ **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

²⁰ **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, o bien persona adulta mayor, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

²¹ **Artículo 269.-** Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.



En cuanto al **segundo de los delitos**, la sanción a imponer es conforme lo que dispone el numeral **196²²**, del Código Penal vigente en la época en que se cometieron los hechos; la cual deberá ser incrementada conforme lo que establece el diverso **199²³** del mismo cuerpo de leyes.

Además, respecto al tercero de los citados ilícitos, el parámetro de pena a imponer, se encuentra establecido en el dispositivo **201 Bis, fracción I²⁴** del Código Sustantivo de la materia vigente en la fecha en que se cometido esa conducta delictiva.

Ahora bien, tal y como lo solicita la Fiscalía, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material**, así como el **ideal o formal** de delitos de conformidad con los ordinales **36²⁵**, **37²⁶**, **76²⁷** y **77²⁸** del Código Penal vigente del Estado, **30²⁹** último párrafo y **410** penúltimo párrafo³⁰, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado con una sola conducta violó varias disposiciones penales, refiriéndonos a los delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores; así como que cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los dos hechos que se estimaron acreditados constitutivos del ilícito de equiparable a la violación (cuatro eventos) y pornografía infantil.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material, por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de

²² Artículo 196.-

[...]

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientos a novecientos cuotas.

²³ Artículo 199.- si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. en caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicaran las reglas del concurso.

²⁴ Artículo 201 bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de I.-10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad...

²⁵ Artículo 36.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

²⁶ artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

²⁷ artículo 76.- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²⁸ Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

²⁹ Artículo 30. ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

³⁰ Artículo 410. ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...

equiparable a la violación acaecido en durante el mes de ***** de *****, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo son también los de **equiparable de la violación** suscitados en los años *****, ***** y ***** y el de **pornografía infantil**; además, se deberá adicionar hasta en una mitad más del máximo de duración por el delito a concursar de manera ideal, es decir, por el citado injusto de **corrupción de menores**;

9.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, petición a la que se unieron los asesores jurídicos y no fue debatida por la defensa.

En tal virtud, y dado que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resultas de la prueba y los argumentos que hubiese realizado el



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no acontece), lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**³¹

Establecido lo anterior, conviene acotar, que si bien en la exposición oral del fallo pronunciado el día ***** de ***** de 2024, se estableció que la pena a imponer por lo que hace a los delitos de **equiparable a la violación** cometidos en los años ***** y ***** , lo era de veinte años de prisión, y además, se impuso una sanción pecuniaria por lo que hace a los delitos de **equiparable a la violación** cometidos en los años ***** y ***** , sin embargo, debe aclararse que el artículo **266** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente en la época en que acontecieron esos hechos, de inicio nunca ha establecido una sanción pecuniaria para ese injusto; y en segundo lugar, dicho dispositivo en los años ***** y ***** en su tercer supuesto establecía una penalidad más baja a la anunciada, la cual oscilaba de entre los quince a los treinta años de prisión, debido que el citado dispositivo **266** del citado ordenamiento fue reformado el 20 de enero de ***** , incrementado ese parámetro en el establecido al momento de emitir el fallo de manera verbal, el cual actualmente sigue vigente, de ahí que por un error involuntario se haya enunciado una penalidad mayor a la establecida en la época de los hechos.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo **464** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 464. Rectificación

*Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o **el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio.***

Po tanto, la suscrita resolutoria procede a corregir las penas anunciadas en la audiencia de juicio, por las ya establecidas, y en ese sentido acorde a estas consideraciones y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal imponer al

³¹ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

sentenciado *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación** acaecido durante el mes de ***** del ***** cometido en perjuicio de la víctima adolescente *****, considerado como delito mayor, a pesar de los demás eventos resultar ser de la misma naturaleza, solo que se trata del injusto con la fecha más antigua, una pena de 15 quince años de prisión, la cual deberá ser incrementada al doble, es decir, con 15 quince años de prisión, de acuerdo a la agravante que se estimó acreditada y prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado es padre de la citada víctima, lo que suma **30 treinta años de prisión**.

Además, por el delito concursado en forma real de **equiparable a la violación cometido** en perjuicio de *****acontecido en el mes de ***** del ***** , se le impone una pena de una pena de 15 quince años de prisión, la cual deberá ser incrementada al doble, es decir, con 15 quince años de prisión, de acuerdo a la agravante que se estimó acreditada y prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, lo que suma **30 treinta años de prisión**.

Asimismo, por el delito concursado en forma real de **equiparable a la violación** en perjuicio de *****acontecido durante el mes de *****y *****el año ***** , se le impone una pena de 9 nueve años, la cual deberá ser incrementada al doble con 9 nueve años de prisión, de acuerdo a la agravante que se estimó acreditada y prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, lo que arroja **18 dieciocho años de prisión**.

De igual manera, por el delito concursado en forma real de **equiparable a la violación** en perjuicio de *****acontecido el ***** de ***** el año ***** , se le impone una pena de 09-nueve años de prisión, la cual deberá ser incrementada al doble con 9 nueve años de prisión, de acuerdo a la agravante que se estimó acreditada y prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, lo que arroja **18 dieciocho años de prisión**.

Siguiendo esa regla concursal, conforme al artículo **201 Bis 1, fracción I del Código Penal**, se impone al acusado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **pornografía infantil** cometido en perjuicio de la menor *****, una pena de **10-diez años de prisión y multa de 500-quinientas cuotas de unidad de medida y actualización**.

Finalmente, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **corrupción de menores** cometido en



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

perjuicio de ***** , se impone al acusado una pena de 03-tres días de prisión, que al ser duplicada conforme lo que establece el numeral 199 del código represivo de la material, al haberse acreditado uno de los parentescos exigidos por dicha porción normativa, arroja **6-seis días de prisión**, como pena a imponer al referido sentenciado.

Entonces, sumadas estas penas, lo procedente es imponer al sentenciado ***** una penalidad total de **106 ciento seis años y 6 seis días de prisión y multa de 500 quinientas unidades de medida y actualización**, cada a razón de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., que era el valor vigente al momento de los hechos (*****), equivalentes a la suma de \$44,810.00 cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.

En el entendido que el referido sentenciado, en atención a lo que dispone el artículo 48 del Código Penal vigente en el Estado, al mismo se le impone la pena máxima establecida en dicho dispositivo, que viene siendo la de **60 años de prisión**.

Sanción privativa de libertad, que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y además, deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

Además, en cuanto a la solicitud de pérdida de la patria potestad y demás consecuencias accesorias que solicita la Ministerio Público, o ha lugar acceder a su petición, toda vez de que se ha establecido por nuestro más alto Tribunal, que estas cuestiones tienen que ver en materia familiar, y no que corresponda a la vía penal, dirimir sobre dichas cuestiones.

9.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo **19** Constitucional y **155, fracción XIV** del Código Nacional del Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima*****, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a ***** a pagar la reparación del daño a favor de la víctima *****, a través de la parte ofendida *****, hasta en tanto la citada víctima no sea mayor de edad, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta, por parte de la perito *****, perito en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos antes acreditados, de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de esta terapia.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo del tratamiento psicológico lo debería fijar el especialista que brindara dicho servicio, entonces, **este monto deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** de la citada codificación.



CO000065671787

CO000065671787

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores y pornografía infantil**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **condena** a ********* a una pena de **106 ciento seis años y 6 seis días de prisión y multa de 500 quinientas unidades de medida y actualización**, equivalentes a la suma de \$44,810.00 cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 moneda nacional. Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código Penal vigente en el estado, dicha pena no podrá exceder de **60-sesenta años**.

Sanción privativa de libertad que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar privativa de libertad, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena de formar genérica** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

Quinto: Se **amonesta** al sentenciado *********, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma³² de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada María Dolores Rodríguez Capitán**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.